

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2038 EXP 3193-21_1
2	RES 2039 EXP 9510-21_1
3	RES 2040 EXP 5284-21_1
4	RES 2041 EXP 11528-21_1
5	RES 2043 EXP 4108-2022_1
6	RES 2044 EXP 706-22_1
7	RES 2045 EXP 570-22_1
8	RES 2046 EXP 1538-22_1
9	RES 2047 EXP 1539-22_1
10	RES 2048 EXP 1510-22_1
11	RES 2049 EXP 2581-22_1
12	RES 2050 EXP 2606-22_1
13	RES 2055 EXP 6402-22_1
14	RES 2058 EXP 7026-17_1
15	RES 2066 EXP 9640-21_1
16	RES 2067 EXP 15515-21_1



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

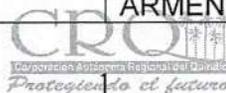
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643 expedida en Armenia Q., sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio **BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **280-172925** y ficha catastral **6300100030000001000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3193-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	RURAL (BALSORA)
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 54.067" N Longitud: - 75° 45' 57.884" W
Código catastral	63001000300000001000
Matricula Inmobiliaria	280-172925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-303-04-21** del día veintiocho (28) de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 04 de mayo de 2021 a la señora DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO en calidad de Representante Legal de la Sociedad Jaramillo & Jaramillo Y Cia Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S. según radicado número 06202.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 47929 el día 11 de junio de 2021, al Predio Suburbano denominado : **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica realizada con el fin de revisar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas existentes en el predio:

En el momento de la visita se observa 1 vivienda campestre habitada por 2 personas cuenta con trampa de grasas, otra vivienda campesina sin habitar, con trampa de grasas en material, no se evidenció tanque séptico y filtro anaerobio la disposición final son dos pozos de absorción en ladrillo enfaginado.

Visita atendida por Claudia Milena Cartagena."





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que para el día quince (15) de septiembre del año 2021, mediante oficio No. 00013814 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la señora Doloritas Jaramillo Jaramillo Representante Legal de la Sociedad Jaramillo & Jaramillo Y Cia Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S., Sociedad propietaria del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 3193 de 2021 en el que se les manifestó lo siguiente:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 9167 -2020, para el predio Balsora ubicado en el Municipio de Armenia, Quindío, encontrando lo siguiente:

- *visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 47929 del 11 de junio de 2021, en la que se evidencia:*
 - *vivienda campestre habitada por 2 personas, cuenta con trampa de grasas, otra vivienda campesina sin habitar con trampa de grasas en material, **no se evidencia tanque séptico y filtro anaerobio**, la disposición final son **2 pozos de absorción** en ladrillo enfaginado.*
- *Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*
 - *Según memorias técnicas En el predio Balsora existen 2 viviendas una para los dueños del predio y otra para uso de los agregados.*
 - *se propone como solución de saneamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio, un sistema de tratamiento en material para un promedio de 8 contribuyentes, conformado por **1 trampa de grasas**, tanque séptico, filtro anaeróbico y **1 pozo de absorción**.*

De acuerdo con lo anterior se concluye que las trampas de grasas propuestas no coinciden con las evidenciadas en campo, toda vez que se evidencio 2 trampa de grasas en campo y en memorias solo 1, además en campo se evidencian 2 pozos



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de absorción y memorias solo se propone 1 pozo de absorción, tampoco se pudo verificar los módulos de tanque séptico y FAFA, por tanto, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. construir, despejar o Destapar los módulos de tanque séptico y FAFA disposición final a pozo de absorción con el fin de permitir su verificación.*
- 2. Cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.*

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Presentar la memoria técnica de diseño de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción evidenciados en la visita. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.***
- 2. Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 1 mes para que se realicen los ajustes solicitados. Una vez realizados los **arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número 12811-21 de fecha 21 de octubre de 2021, la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo solicita ampliación del plazo con relación al requerimiento enviado por la Subdirección de regulación y Control ambiental por estar realizando las adecuaciones pertinentes.

Que mediante formato entrega anexos de documentos, el día 04 de noviembre de 2021 con radicado No.E-13416-21 la Sociedad Jaramillo & Jaramillo Y Cia S.A.S., allega recibo ingreso de caja No.6068 del 04/11/2021 por concepto de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico y factura electrónica No.SO-1637 del 04 de noviembre de 2021.

Que el día 09 de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado No. 00017585 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ no concede la prórroga solicitada por la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo Representante Legal de la Sociedad Jaramillo & Jaramillo Y Cía. Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S., en razón a que fue presentada después del vencimiento de los términos que tenía para dar cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad ambiental documento enviado a través de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021 según radicado No.13632.

Que mediante escrito del día 09 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo allega respuesta e información solicitada al requerimiento solicitado por la autoridad ambiental.

Que la técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2021, al Predio suburbano denominado : **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa 2 viviendas, la casa ppal cuenta con 6 habitaciones 4 baños 1 cocina habitada por 3 personas permanentes en el día.

En el momento hay 8 trabajadores que permanecen en el día.





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El predio cuenta con un sistema séptico en material consta tanque séptico. (largo 2mt- ancho 1.50 mt-prof 2mt) tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1.10 mt- ancho 1.50mt prof 2 mt) la disposición final pozo de absorción (prof 3 mt diámetro 1.80 mt) cada vivienda cuenta con su tg (1 mt x 1 mt x 1 mt)

El predio se observan cultivos de plátano – cítricos banano. Linda con finca de cítricos y vía de acceso."

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día veintiséis (26) de marzo de 2021, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 307 – 2022

FECHA: 26 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA

EXPEDIENTE: 3193 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de marzo de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-303-04-2021 del 28 de abril del (2021).



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No 47929 del 11 de junio de 2021.
5. Requerimiento técnico No. 13814 del 15 de septiembre de 2021.
6. Radicado E13416 del 04 de noviembre y 13632 del 09 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 17 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	RURAL (BALSORA)
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 54.067" N Longitud: - 75° 45' 57.884" W
Código catastral	63001000300000001000
Matricula Inmobiliaria	280-172925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por dos trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Trampa de grasas: Las trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pretratamiento de las aguas residuales. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son:
Trampa de grasas 1: 0.80 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.392 m³ o 392 litros.

Trampa de grasas 2: 0.70 m de profundidad útil, 0.60 m de ancho y 0.60 m de largo, para un volumen útil de 0.252 m³ o 252 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 2.40 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.10 m, para un volumen de 3.168 m³ – 3,168 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.40 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.40 m, para un volumen de 2.352 m³ – 2,352 Litros.

Con un volumen total de 5,520 litros, el sistema está calculado para 8 personas.

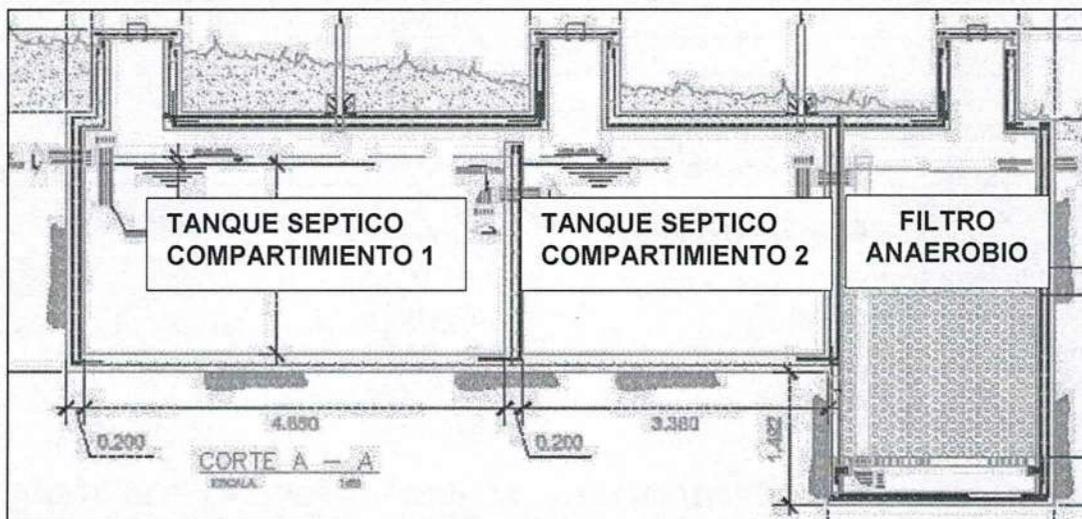


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.52 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento Concepto Uso del Suelo CU1-0270, expedido el 09 de abril de 2019, por la CURADURIA URBANA 1 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que:

En atención al asunto en referencia, me permito informarle que según el Plano N°15 "Vocaciones de Destinación del Suelo por Piezas de Planificación" del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 019 de 2009) el predio denominado "Los Pizamos Balsora El Edén" (según SIG Quindío), identificado con Ficha Catastral N° 00-03-0000-0001-000 y Matricula Inmobiliaria N° 280-172925, se localiza en el Corredor Suburbano Aeropuerto el Edén.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Volumen 4-C Componente Rural del Acuerdo 019 de 2009, para el Corredor Suburbano Aeropuerto el Edén se establecen los siguientes Usos del Suelo:

Uso Actual	Terminal Aéreo, Servicios de Logística de Transporte, Vivienda Campestre, Agrícola, Recreación.
Uso Principal	Zona Especial de Infraestructura, Servicios de Logística de Transporte y Transferencia Multimodal de Carga.
Uso Compatible	Comercio, Mantenimiento de Aviones, Almacenamiento, Zona Franca, Hoteles, Transferencia, Talleres, Industria Asociada a la Actividad Aeroportuaria y de Carga,



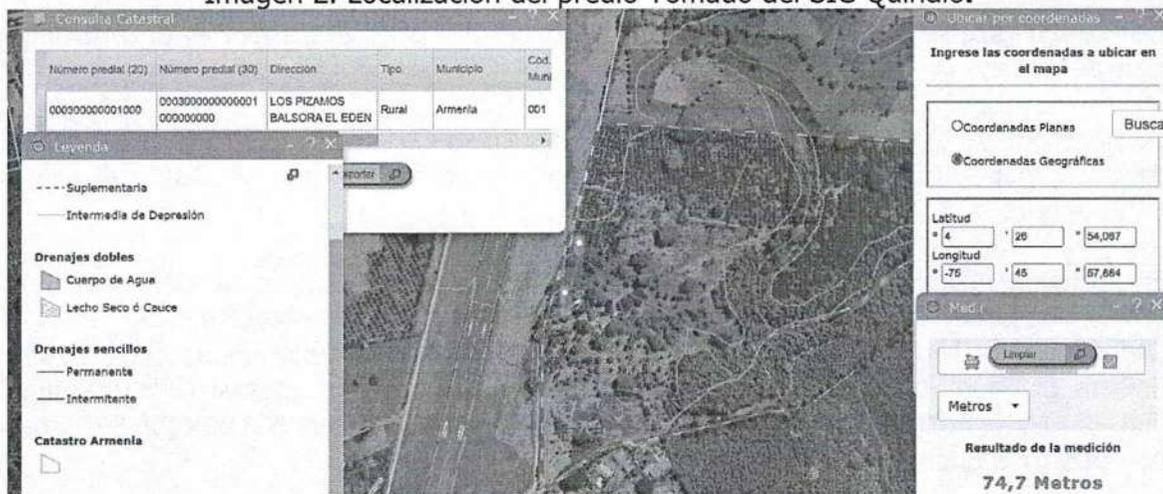
RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

	Estaciones de Servicio, Restaurantes.
Uso Restringido	Turismo, Parques Temáticos, Recreación, Agroindustria, Agrícola.
Uso Prohibido	Vivienda Campestre, Industria, Pecuario, Avícola y Porcícola, Centrales de Transferencia y Acopio de Residuos Sólidos.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300000001000

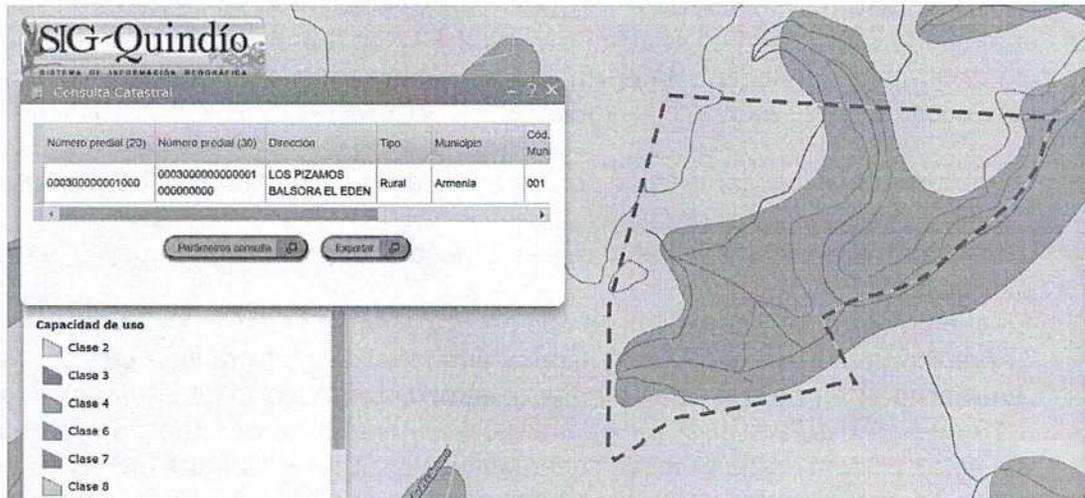
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 74,7 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



El predio se ubica sobre suelos agrícolas clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 17 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa 2 viviendas, la casa ppal cuenta con 6 habitaciones 4 baños 1 cocina habitada por 3 personas permanentes.
- 1 vivienda para caceros 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 3 personas permanentes
- En el momento hay 8 trabajadores que permanecen en el día
- El predio cuenta con un sistema séptico en material consta tanque séptico. (largo 2mt-ancho 1.50 mt-prof 2mt) tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1.10 mt-ancho 1.50mt prof 2 mt) la disposición final pozo de absorción (prof 3 mt diámetro 1.80 mt) cada vivienda cuenta con su tg (1 mt x 1 mt x 1 mt)
- El predio se observan cultivos de plátano – cítricos banano. Linda con finca de cítricos y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Sistema completo en funcionalidad adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3193 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio RURAL (BALSORA) de la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-172925, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 26' 54.067" N; Longitud: - 75° 45' 57.884" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial y agrícola, con altura de 1205 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 26 de marzo del 2022, suscrito por el Ingeniero Civil Christian Felipe Díaz Bahamon la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campestre y vivienda campesina que se encuentran construidas en el predio.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en este sentido, la Sociedad propietaria del predio ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que las viviendas (Principal - Campestre- Campesina - Caseros) que se encuentran construidas, las cuales según el componente técnico, se puede evidenciar que son unas obras construidas, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una apertura de fecha 13 de septiembre del año 2006 y tiene un área de diecinueve (19) hectáreas con mil metros cuadrados (1000) M2 y según el concepto de uso de CU1-0270 con fecha del 09 de abril de 2019, expedido por la Curaduría Urbana 1 del municipio Armenia (Q), se evidencia que el predio el Predio identificado con ficha catastral No.**00-03-0000 -0001-000**, se encuentra ubicado en **EL CORREDOR SUBURBANO AEROPUERTO EL EDEN**.

Que según el concepto sobre uso de suelos expedido por la Curadora Urbana No.1 de Armenia (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **SUELO SUBURBANO**, del municipio de Armenia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, además de lo anterior, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que los puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Curador Urbano No.1 de Armenia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra construido en el predio 1) BALSORA ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto al vertimiento generado en el predio, vivienda campestre y vivienda campesina (caseros) que se encuentran construidas.

Que con todo lo anterior tenemos que las viviendas que se encuentran construidas una casa campestre y una casa campesina cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del veintiséis (26) de marzo de 2022, donde el Ingeniera civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **3193 de 2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la viviendas que se encuentran construidas, una vivienda campestre y una vivienda campesina (caseros) en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las viviendas construidas (una vivienda campestre y una vivienda campesina) (caseros); dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1)) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172925**, propiedad de la Sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643 expedida en Armenia Q., según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo. ; **así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para dos viviendas que se encuentran construidas en el predio una vivienda campestre y una vivienda campesina en el predio objeto de la solicitud, toda vez que el predio denominado LOTE BALSORA** ubicado en la Vereda **EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172925**, fue objeto de estudio mediante radicado número **4052-2019**, donde se pretendía construir "**un proyecto hotelero de villas campestres y Aparta suites**" y que fue objeto de negación por esta autoridad ambiental.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-802-06-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3193-2021** que corresponde al predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, presentado a la Sociedad JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. identificada con Nit.





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643 expedida en Armenia Q., Sociedad propietaria del predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172925**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	RURAL (BALSORA)
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 54.067" N Longitud: - 75° 45' 57.884" W
Código catastral	63001000300000001000
Matrícula Inmobiliaria	280-172925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).





RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por ocho (08) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por dos trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: Las trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son:
Trampa de grasas 1: 0.80 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.392 m³ o 392 litros.

Trampa de grasas 2: 0.70 m de profundidad útil, 0.60 m de ancho y 0.60 m de largo, para un volumen útil de 0.252 m³ o 252 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 2.40 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.10 m, para un volumen de 3.168 m³ – 3,168 Litros.

RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.40 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.40 m, para un volumen de 2.352 m³ – 2,352 Litros.
Con un volumen total de 5,520 litros, el sistema está calculado para 8 personas.

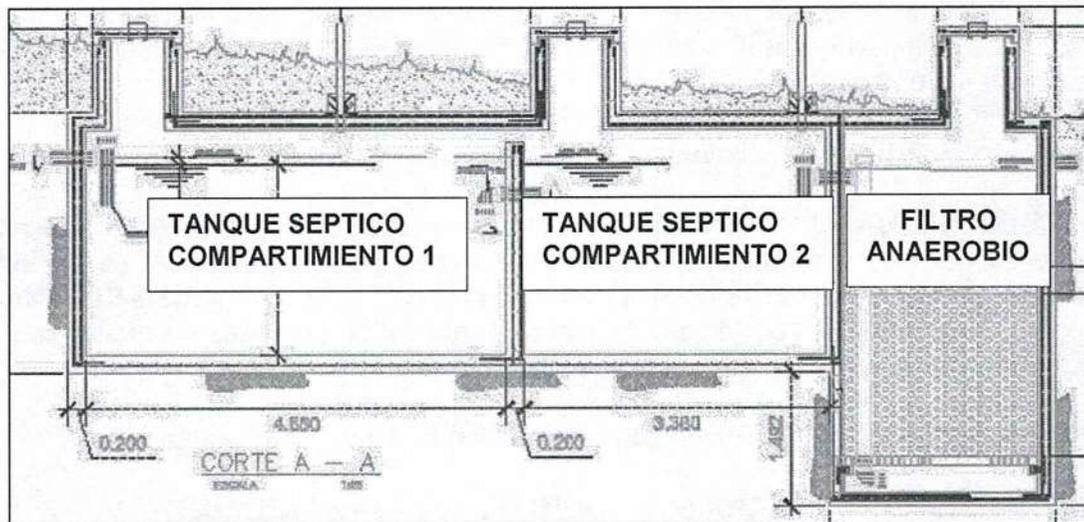


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.52 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la Sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

expedida en Armenia Q., Sociedad propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643 expedida en Armenia Q., Sociedad propietaria del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a través de correo electrónico pandreaoss@hotmail.com, en razón a que la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, ingreso por correo electrónico, a la Sociedad **JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con Nit. 860035675-2, a través de su representante legal **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.468.643 expedida en Armenia Q., Sociedad propietaria del predio denominado **1) BALSORA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172925**, en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

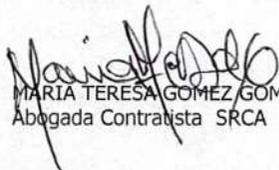
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCION No. 2038

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE - UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO BALSORA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 3193 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
<hr/>	
EN SU CONDICION DE:	
<hr/>	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
<hr/>	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

”
-

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.469.101 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168697** y ficha catastral número **000100000090291000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9510 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA ENELIA





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

Localización del predio o proyecto	Municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 38.2" N ; -75° 47' 20.4" W
Código catastral	0001000000090291000000000
Matricula Inmobiliaria	280-168697
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.02 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.12 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00013126 del 02 de septiembre de 2021, envía a la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 9510-2021 en los siguientes términos:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **9510 de 2021** para el predio **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168697** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

-

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que fue aportada para el predio **LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se encuentra incompleta debido a que no trae fecha de expedición y en la disponibilidad aportada se manifiesta que tiene vigencia de 1 año, t la entidad para poder saber si la misma se encuentra vigente necesita contar con la fecha en que fue expedido el documento, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento de manera completa)..."

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E-11536-21 del 23 de septiembre de 2021 el señor Aralberto Zapata Suarez allega el documento solicitado.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1019-11-21** del día diecinueve (19) de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 23 de marzo de 2022 a la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ** en calidad de Propietaria, mediante radicado 00004619.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico **VICTOR HUGO GIRALDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.57046 realizada el día 07 de abril del año 2022 al predio denominado **LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Lote con obra en construcción de casa prefabricada





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

*Sistema completo fabricado en material Trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.
1 persona temporal.."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que para el día 02 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 535 - 2022

FECHA: 02 de mayo de 2022

SOLICITANTE: MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ

EXPEDIENTE: 09510 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adaptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de agosto del 2021.
2. Radicado No. 00013126 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E11536-21 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00013126 del 02 de septiembre de 2021.



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

-

4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1019-11-2021 del 19 de noviembre de 2021.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57046 del 07 de abril de 2022.

3.ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA ENELIA
Localización del predio o proyecto	Municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 38.2" N ; -75° 47' 20.4" W
Código catastral	0001000000090291000000000
Matricula Inmobiliaria	280-168697
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.02 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.12 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"
-

4.RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. **Cabe resaltar que en los planos de detalle no se muestran las dimensiones de los módulos propuestos cuyas especificaciones difieren de las propuestas en memorias técnicas de diseño.**

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 1000 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 4500 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 2250 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.80 metros de diámetro y 2.85 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.41 min/in.

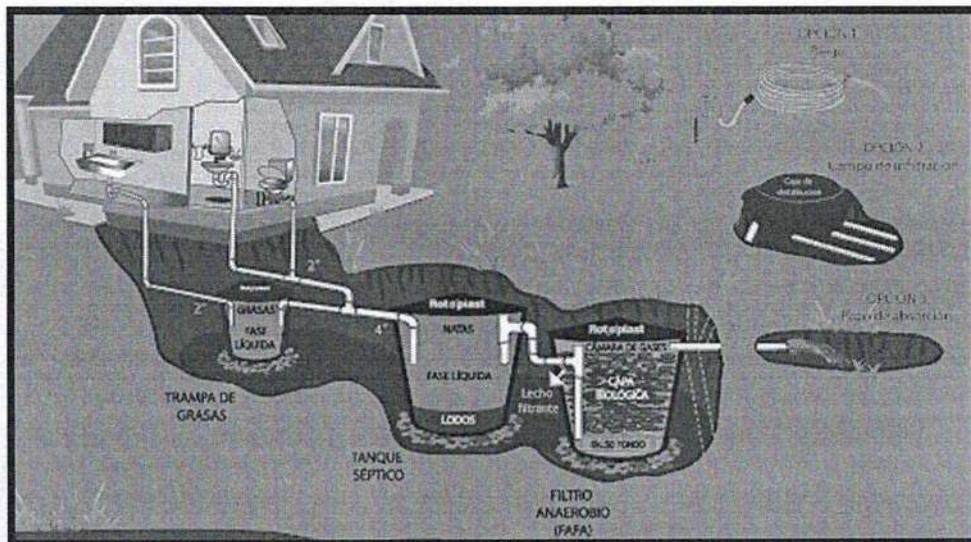


RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

”
-





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

—

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo No. 243 de 2021 del 04 de agosto del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado FINCA VILLA ENELIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168697, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Implantación para construcción de vivienda y desarrollos de parcelaciones de vivienda campestre.

Usos limitados: Ecoturismo, investigación y educación.

Usos incompatibles: Ganadería, industria.

RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

”
—

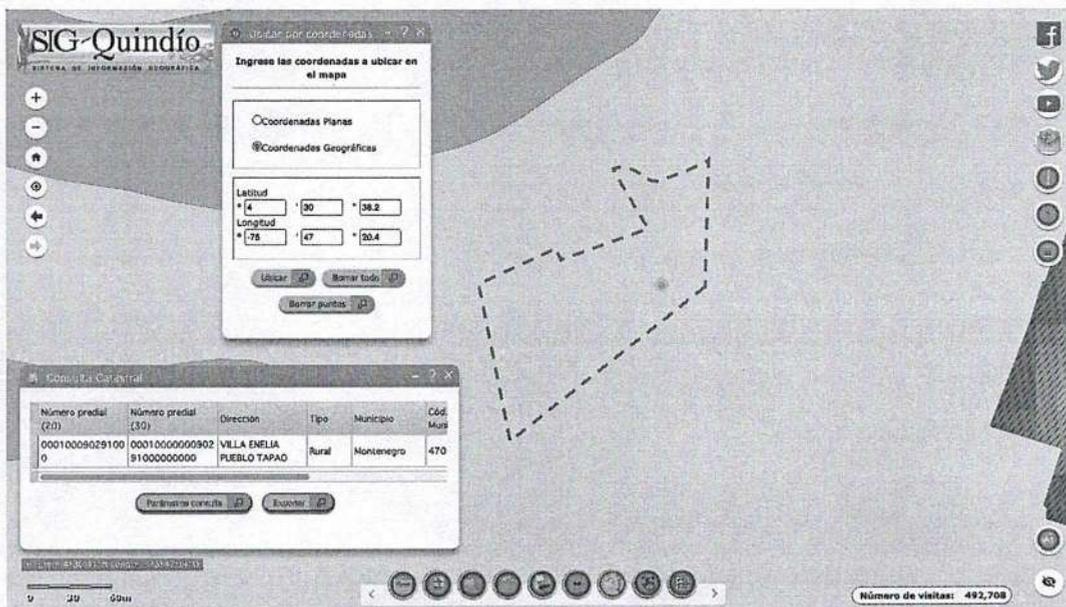
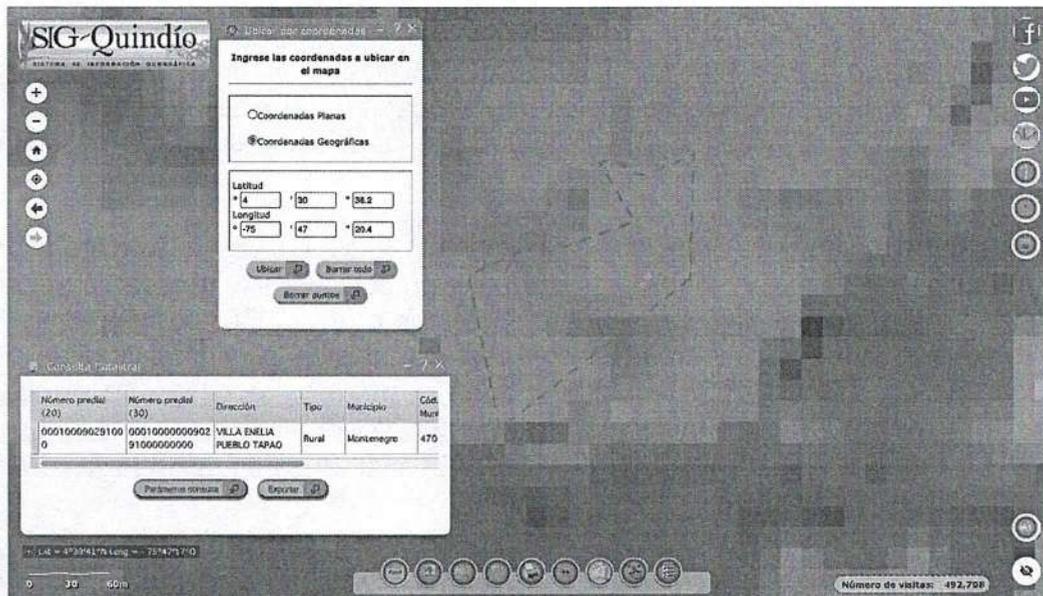


Imagen 2. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

”
-

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 3), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

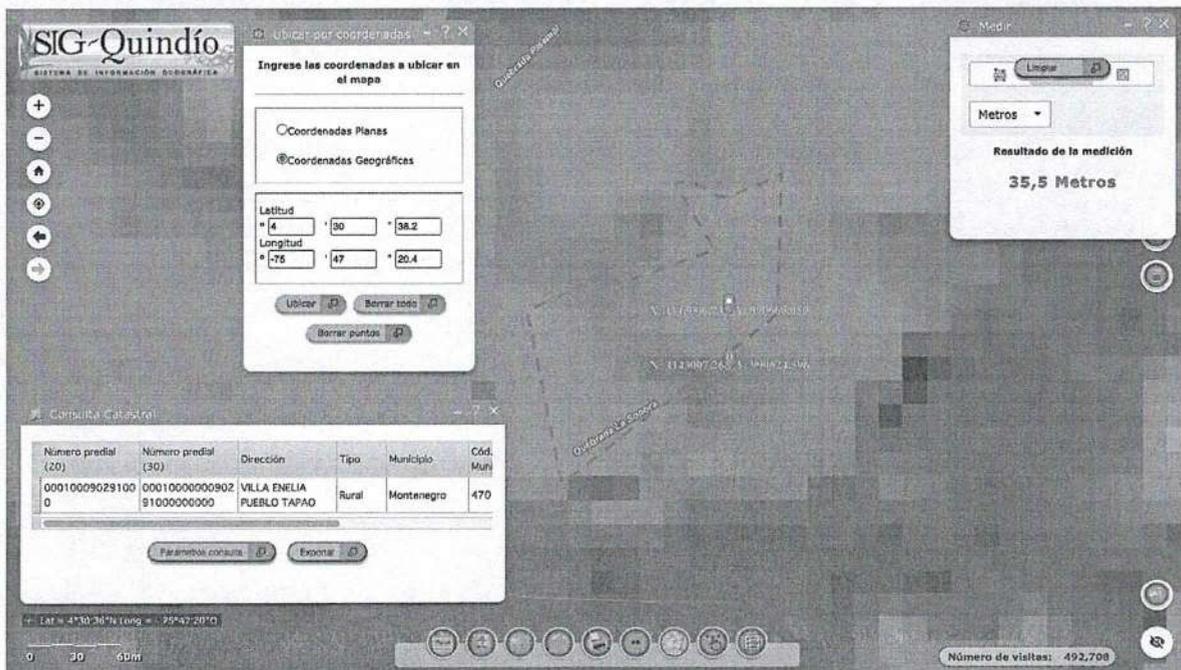


Imagen 3. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Los planos de detalle presentados no muestran las dimensiones ni la capacidad de ninguno de los módulos propuestos y las especificaciones mostradas (módulos en mampostería) no coinciden con las especificaciones que se muestran en las memorias técnicas de diseño (módulos prefabricados). Además, no se aportaron los planos en medio magnético.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57046 del 07 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa la construcción de una vivienda prefabricada.
- El predio cuenta con un sistema completo en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra completo y funcional.
- Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento al sistema.
- No se observó afectación ambiental al momento de la visita.





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

—

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Los planos de detalle presentados no muestran las dimensiones ni la capacidad de ninguno de los módulos propuestos.
- Las especificaciones mostradas en los planos de detalle (módulos en mampostería) no coinciden con las especificaciones que se muestran en las memorias técnicas de diseño (módulos prefabricados).
- No se aportaron los planos en medio magnético.
- El STARD encontrado en la visita técnica con acta No. 57046 del 07 de abril de 2022 no coincide con el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas.



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57046 del 07 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09510 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA ENELIA ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-168697 y ficha catastral No. 000100000090291000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día dos (02) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"...Los planos de detalle presentados no muestran las dimensiones ni la capacidad de ninguno de los módulos propuestos.*

- *Las especificaciones mostradas en los planos de detalle (módulos en mampostería) no coinciden con las especificaciones que se muestran en las memorias técnicas de diseño (módulos prefabricados).*
- *No se aportaron los planos en medio magnético.*
- *El STARD encontrado en la visita técnica con acta No. 57046 del 07 de abril de 2022 no coincide con el sistema propuesto.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día diez (10) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 9510 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **09510 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA ENELIA ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"
-

inmobiliaria No. 280-168697 y ficha catastral No. 0001000000090291000000000, Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. ..."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

—

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución***"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"
-

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09510 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA ENELIA ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-168697 y ficha catastral No. 0001000000090291000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-804-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9510 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168697**, propiedad de la señora la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 16 de diciembre del año 2004 y tiene un área de 1 hectárea 2.534 metros cuadrados, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el el concepto de uso de suelos No.243 de 2021 de fecha 04 de agosto del año 2021, el cual fue expedido por Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE VILLA ENELIA ubicado en la Vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168697** y ficha catastral número **000100000090291000000000**, propiedad de la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.469.101.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168697**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9510-2021** del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA LILIA MORALES DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.469.101, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE VILLA ENELIA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO (Pueblo Tapao)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168697**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.





RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCION No. 2039

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA ENELIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

EXPEDIENTE 9510 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el señor **JESUS ADIER ZULUAGA MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.033.357, quien actúa en calidad de Apoderado de los señores **NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.25.022.23 y **CARLOS MEZA BARTOLO** identificado con PASAPORTE No.G18817373 Copropietarios del predio denominado: **1) LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-186818** y ficha catastral número **635940002000000020536000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5284 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE “LA CHILITA”- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5
Localización del predio o proyecto	Municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	635940002000000020536000000000
Matricula Inmobiliaria	280-186818
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	11.78 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-423-05-21** del día veinticinco (25) de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 18 de junio de 2021 al señor **JESUS ADIER ZULUAGA MONTOYA** en calidad de Apoderado.





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.52054 realizada el día 28 de octubre del año 2021 al predio denominado **LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica al predio la chilita lote No.5 con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales se observó un sistema conformado por:

*trampa de grasas aún no está hecha porque le cambiaron de ubicación
tanque séptico juntos
FAFA
pozo de absorción*

sistema aún no está en funcionamiento porque es un lote en construcción, esta incompleto pero en buen estado. Esta adecuado para 2 personas y va a ser una vivienda campestre. acueducto Comité de Cafeteros."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00020416 del 17 de diciembre de 2021, envía a los señores **NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO** y **CARLOS MEZA BARTOLO** en calidad copropietarios del Predio y al señor **JESUS ADIER ZULUAGA MONTOYA** en calidad de Apoderado, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 5284-2021 en los siguientes términos:

*"(...) Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 5284** de **2021**, para el predio **"LOTE LA***





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CHILITA – LOTE DE TERRENO 5" ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-186818** y ficha catastral No. **635940002000000020536000000000**, encontrando lo siguiente:

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de mayo de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-423-27-05-21 del 25 de mayo de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52054 del 28 de octubre de 2021, encontrando:*
 - *Se observa un sistema conformado por Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción. La Trampa de Grasas aun no ha sido construida porque se determinó cambiar su ubicación.*
 - *El STARD aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda aun está en construcción.*
 - *Se debe terminar de construir la Trampa de Grasas del sistema.*
 - *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
 - *Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el STARD.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe construir la Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas y planos con el fin de garantizar el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generarán en la vivienda en construcción.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...)"

RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número 15739-21 del 30 de diciembre de 2021 el señor Jesús Adier Zuluaga allega recibo de pago No. 1944 en el Banco Caja Agraria de fecha 10 de diciembre de 2021 por valor de \$99.000. y factura electrónica de venta No.SO-2002 de fecha 30 de diciembre de 2021.

Que el técnico **MAURICIO AGUILAR**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.56637 realizada el día 13 de abril del año 2022 al predio denominado **LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita técnica al predio la Chillita encontramos una vivienda en material el proceso constructivo de 3 habitaciones 2 baños, cocina, y patio de ropas, la vivienda tiene sistema séptico compuesto por tg tipo tanque plástico de 60 x 50 alto que conecta a pozo séptico Rotoplast 2000Lts y descarga a PA de 20 x 1,50 x.50 el cual está construido en ladrillo únicamente tiene la excavación y tapa en concreto. En el momento no se está usando el sistema.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

*Realizar mantenimiento permanente al sistema séptico.
Adecuar la T en la trampa de grasas."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que para el día 28 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 533 - 2022

FECHA: 28 de abril de 2022

SOLICITANTE: NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO

EXPEDIENTE: 05284 de 2021



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de mayo del 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-423-27-05-21 del 25 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52054 del 28 de octubre de 2021.
4. Radicado No. 00020416 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 15739-21 del 30 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00020416 del 17 de diciembre de 2021.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56637 del 13 de abril de 2022.

RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5
Localización del predio o proyecto	Municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	635940002000000020536000000000
Matricula Inmobiliaria	280-186818
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	11.78 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE “LA CHILITA”- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 1650 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.

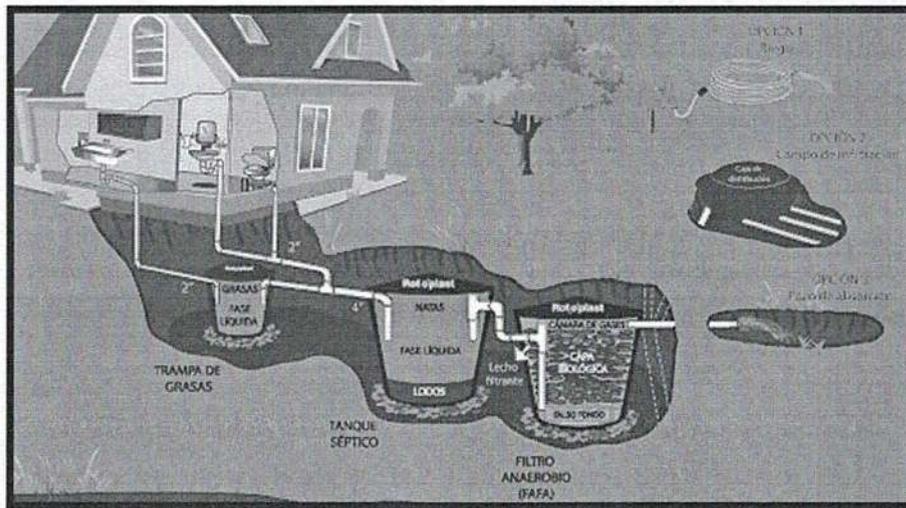


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta

RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo del 22 de febrero de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado "FINCA CHILITA LOTE 5", identificado con ficha catastral No. 00020000000205360000000000 y matrícula inmobiliaria No. 280-186818, se encuentra en la subclase 2s1. El uso del predio referenciado es AGRICOLA.

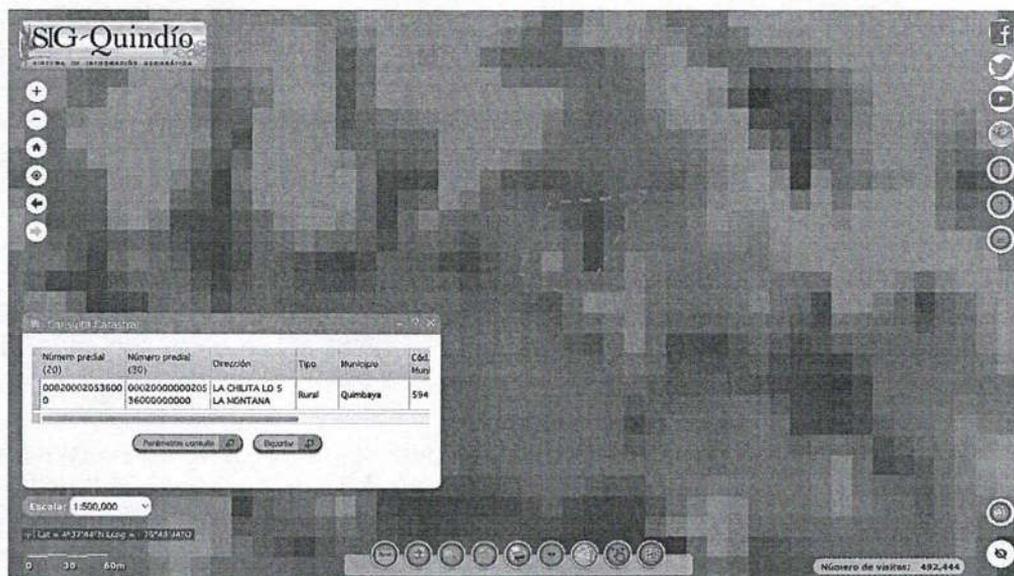


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE “LA CHILITA”- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

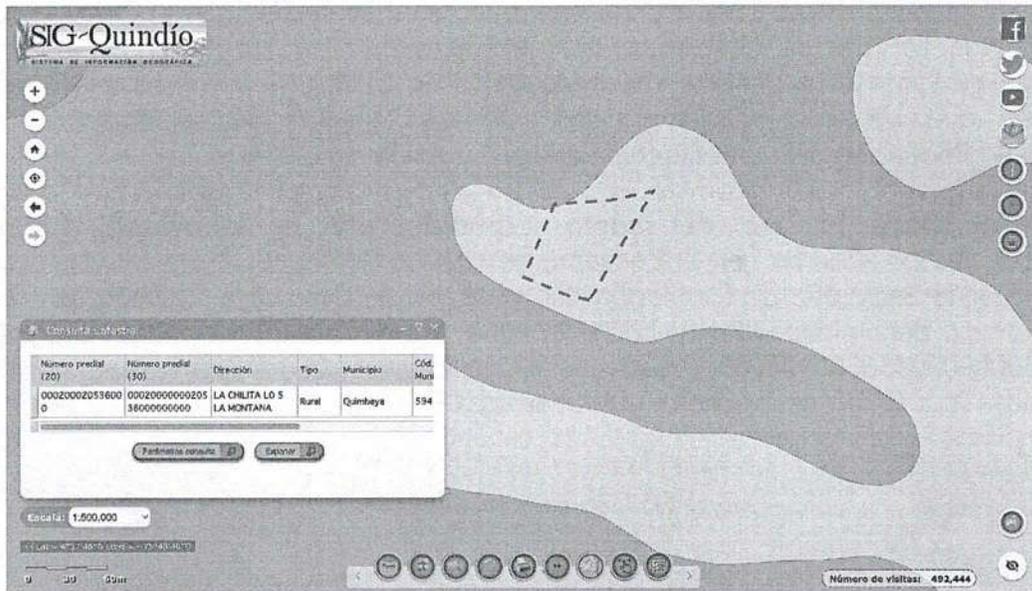


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El solicitante no aportó la información referente a las coordenadas georreferenciadas del punto de descarga en la disposición final del STARD.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56637 del 13 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda en construcción.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por Trampa de Grasas prefabricada y Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 x 1.50 x 1.50, el cual está construido sin ladrillo. Solamente se ejecutó la excavación y tiene una tapa de concreto en la parte superior.
- El sistema aun no se encuentra en funcionamiento.
- Se debe adecuarla "Tee" en la Trampa de Grasas.
- Se recomienda realizar mantenimiento permanente al Sistema Séptico.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido, pero aun no ha entrado en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario no aportó la información referente a las coordenadas georreferenciadas del punto de descarga en la disposición final del STARD.





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00020416 del 17 de diciembre de 2021, ya que la Trampa de Grasas instalada en el predio no corresponde a la propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- El Pozo de Absorción construido en el predio no corresponde al propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56637 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **05284 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5 ubicado en el municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-186818 y ficha catastral No. 635940002000000020536000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiocho (28) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "...El usuario no aportó la información referente a las coordenadas georreferenciadas del punto de descarga en la disposición final del STARD.

- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00020416 del 17 de diciembre de 2021, ya que la Trampa de Grasas instalada en el predio no corresponde a la propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.*
- *El Pozo de Absorción construido en el predio no corresponde al propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día diez (10) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 5284 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **05284 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5 ubicado en el municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-186818 y ficha catastral No. 63594000200000002053600000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico..."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **05284 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5 ubicado en el municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-186818 y ficha catastral No. 635940002000000020536000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico.."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-805-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones,





RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5284 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-186818**, propiedad de los señores **NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO** y **CARLOS MEZA BARTOLO**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 16 de marzo del año 2012 y tiene un área de 5.265 metros cuadrados, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos de fecha 22 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por Subsecretario de ordenamiento Territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5 ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-186818** y ficha catastral número **635940002000000020536000000000**, propiedad de los señores **NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.25.022.23 y **CARLOS MEZA BAROLO** identificado con PASAPORTE No.G18817373.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-186818** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente



RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ 5284-2021** del día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **NIDIAN MARISOL OROZCO ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.25.022.23 y **CARLOS MEZA BARTOLO** identificado con PASAPORTE No.G18817373., quien ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "LA CHILITA" - LOTE DE TERRENO 5** ubicado en la vereda **QUIMBAYA (La Montaña)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-186818**, o a su Apoderado señor **JESUS ADIER ZULUAGA MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.033.357 en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental





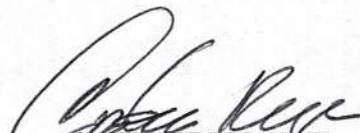
RESOLUCION No. 2040

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE "LA CHILITA"- VEREDA QUIMBAYA (La Montaña) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

EXPEDIENTE 5284 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.928, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395** y ficha catastral número **0002000000080807800000659**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11528-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto residencial San Miguel Lote 3
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal.
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1158598,595 E Longitud 1000355,407 N
Código catastral	00020000000080807800000659
Matricula Inmobiliaria	280-136395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01020 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	16 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-906-10-2021** del día 06 de octubre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 06 de diciembre de 2021 al señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA** en calidad de propietario.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 53163 realizada el día 29 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:





RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"En el trámite de la solicitud del permiso se realiza Visita técnica donde se observa: Lote vacío sin ningún tipo de construcción, cuenta con un área de 1.100 mt² aproximadamente.
Linda con viviendas campestres, gradual y vía de acceso interna del condominio."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00005674 del 06 de abril de 2022, envía al señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA** en calidad propietario del Predio, solicitud complemento documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 11528-2021 en los siguientes términos:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11528 de 2021** para el predio **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Las memorias técnicas allegadas no son descriptivas con el procedimiento de cálculo. No se evidencia la dotación neta, el caudal de diseño, las dimensiones discriminadas y volumen de la trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción). (...)"***

Que el día 20 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:





RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 618 - 2022**

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA.

EXPEDIENTE: 11528 de 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de septiembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-906-10-2021 del 06 de octubre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53163 del 29 de noviembre de 2021.
5. Solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con consecutivo número 00005674 del 06 de abril del 2022, la cual consistía en:
 - Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(Las memorias técnicas allegadas no son descriptivas con el procedimiento de cálculo. No se evidencia la dotación neta, el caudal de diseño, las dimensiones discriminadas y volumen de la trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción).**
6. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.
7. Respuesta al requerimiento mediante oficio allegado con radicado 04414-22, del 11 de abril del 2022.



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto residencial San Miguel Lote 3
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal.
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1158598,595 E Longitud 1000355,407 N
Código catastral	00020000000080807800000659
Matricula Inmobiliaria	280-136395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01020 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	16 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: Se propone un sistema prefabricado según planos.

El sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo, para un área efectiva de infiltración de 16 m².

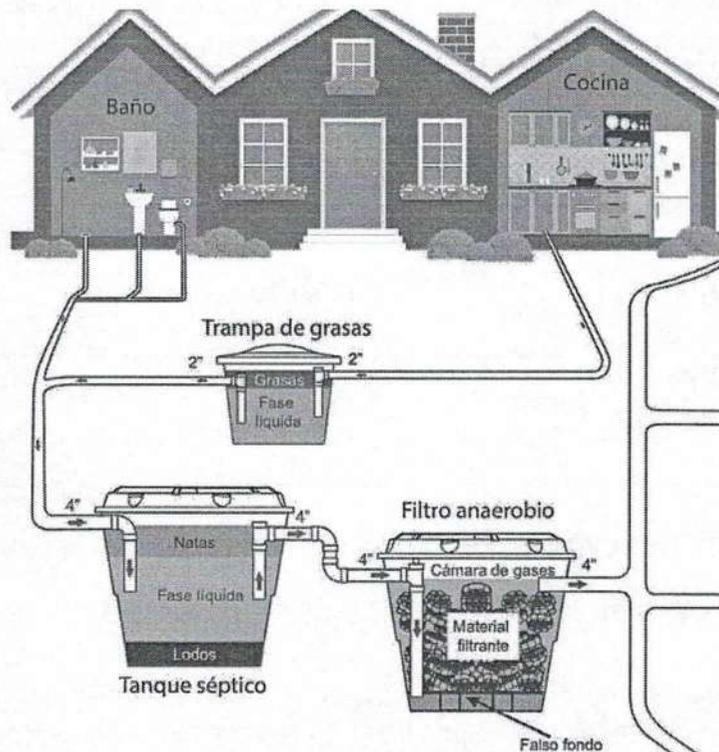


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de norma urbanística No. 158 del 06 septiembre 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 0002000000080807800000659

Matricula inmobiliaria: 280-136395

Nombre: Lote 3 condominio ecológico San Miguel.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

AREA DE DESARROLLO TURISTICA:

Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y

RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territoriales o en la Unidad de Planificación Rural (UPR).

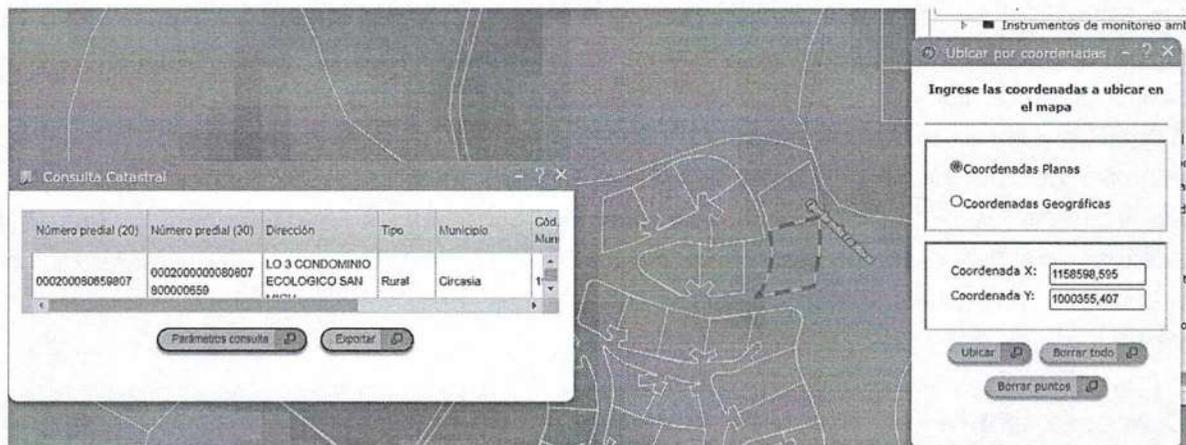


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 00020000000080807800000659 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 22,2 desde el punto de disposición final por fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, sin embargo, cabe resaltar que estas coordenadas de disposición final del vertimiento según planos, se encuentran por fuera del predio objeto de su solicitud, así mismo se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

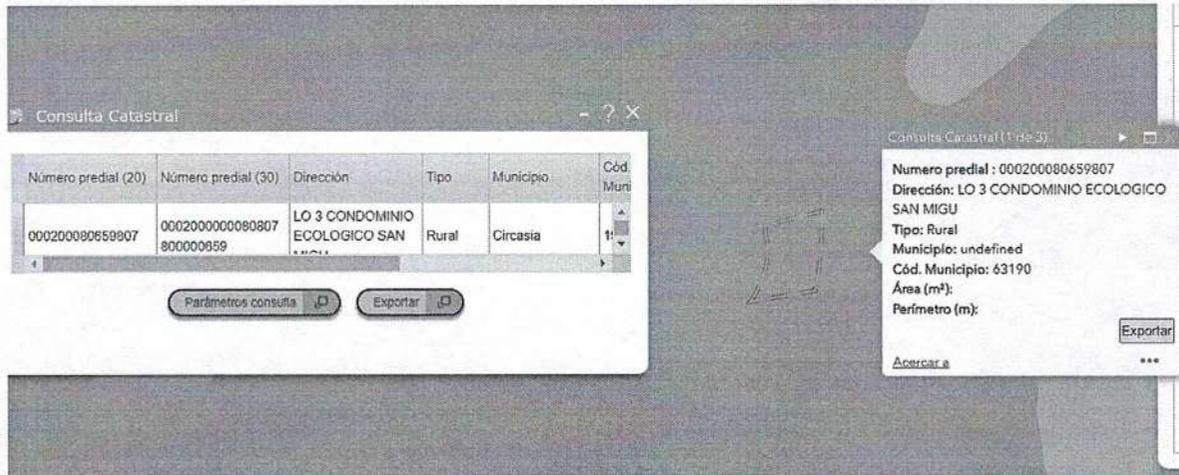


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 00020000000080807800000659, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005674 del 06 de abril del 2022 allegando nueva documentación, sin embargo, el requerimiento solicitado no fue subsanado, teniendo en cuenta que en dicha solicitud se mencionaba qué; **Las memorias técnicas allegadas no son descriptivas con el procedimiento de cálculo. No se evidencia la dotación neta, el caudal de diseño, las dimensiones discriminadas y volumen de la trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.** El cual hace alusión a la ingeniería conceptual y básica.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53163 del 29 de noviembre de 2021, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se evidencia conclusión y/o recomendación.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.





RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11528-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio Conjunto residencial San Miguel Lote 3 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136395 y ficha catastral No. 00020000000080807800000659, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinte (20) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

*Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005674 del 06 de abril del 2022 allegando nueva documentación, sin embargo, el requerimiento solicitado no fue subsanado, teniendo en cuenta que en dicha solicitud se mencionaba que; **Las memorias técnicas allegadas no son descriptivas con el procedimiento de cálculo. No se evidencia la dotación neta, el caudal de diseño, las dimensiones discriminadas y volumen de la trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El cual hace alusión a la ingeniería conceptual y básica.***

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, contrario a la ubicación planteada en los planos suministrados.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día quince (15) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11528 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11528-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio Conjunto residencial San Miguel Lote 3 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136395 y ficha catastral No. 00020000000080807800000659, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados..." Lo anterior teniendo en consideración a que el señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA**, no subsanó el requerimiento solicitado tal y como lo expone el ingeniero civil en el concepto técnico del 20 de mayo del año 2022.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11528-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIALBLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio Conjunto residencial San Miguel Lote 3 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136395 y ficha catastral No. 00020000000080807800000659, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados,"

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-807-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.





RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11528 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395**, propiedad del señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 13 de septiembre de 2000 y tiene un área de 1.081 metros cuadrados, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No.158 con fecha del 06 de septiembre de 2021 el cual fue expedido por el Subsecretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Finalmente el ingeniero civil David Estiven Osorio, en el concepto técnico indica lo siguiente: *"Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 22,2 desde el punto de disposición final por fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, sin embargo, cabe resaltar que estas coordenadas de disposición final del vertimiento según planos, se encuentran por fuera del predio objeto de su solicitud, así mismo se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas..."*, por tanto, no se da cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) que regula la protección de rondas hídricas y compilado en el Decreto 1076 de 2015 "artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO denominado **LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395** y ficha catastral número **0002000000080807800000659**, propiedad del señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.928, propietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11528-2021** del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE ELIECER DELGADO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.928, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136395**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No. 2041

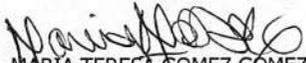
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA

EXPEDIENTE 11528 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	





RESOLUCION No. 2041

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL EN LA VEREDA CONGAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 14 de abril del año 2021, la señora **GABRIELA VELASQUEZ DE HINCAPIE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio denominado **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-2753**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 4108-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Japan - Limones - Calvario
Localización del predio o proyecto	Del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD1: casa 1 Latitud: N 4°25'12,1" Longitud: W -75°52'13,7" STARD2: casa 2 Latitud: N 4°25'10,3" Longitud: -75°52'8,9" W
Código catastral	1006038
Matricula Inmobiliaria	280-2753



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (viviendas)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	Cada STARD 27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-850-09-2021** del día 21 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante los correos electrónicos dihilo@hotmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com con el radicado 14572 de fecha 28 de septiembre del año 2021 a la señora **GABRIELA VELASQUEZ DE HINCAPIE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria y fue comunicado como tercero determinado mediante radicado 14626 de fecha 28 de septiembre del año 2021 al señor **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 18 de abril del año 2022 mediante acta No. 57969 realizó visita técnica al predio denominado: El Japón, limones y el calvario ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4108-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita el predio encontramos que es una hacienda dedicada al cultivo de cítricos en 60 hectáreas y resto para cría de ganado en total 195 hectáreas, está compuesta por dos casas:

*La principal tiene 7 habitaciones 7 baños y dos cocinas esta tiene sistema séptico trampa de grasas prefabricada de 250 litros, pozo **séptico de 1000 litros, colapsado**, FAFA de 1000 L y descarga campo infiltración.*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Hay una segunda vivienda donde se observa dos habitaciones 2 baños, Una cocina tiene trampa de grasas prefabricada de 200 L, pozo **séptico de 1000 litros colapsado***

*FAFA de 1000 litros y descarga pozo absorción hermético. **el sistema está colapsado y no tiene algunas T en trampa de grasas y filtro.**"*

Que con fecha del día 10 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 543 - 2022

FECHA: 10 de mayo de 2022

SOLICITANTE: GABRIELA BELASQUEZ DE HINCAPIE Y OTROS

EXPEDIENTE: 4108 DE 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 4108 del 14 de abril del 2021.*
- 2. Requerimiento de complemento de información con Radicado No. 8264 del 10 de junio de 2021.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-850-09-21 del 21 de septiembre del 2021 y notificado por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51635 del 14 de octubre de 2021, donde se evidencio: "Se observó **un sistema** conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, todos prefabricados, campo de infiltración que da en los potreros"*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Requerimiento técnico No. 17285 del 05 de noviembre de 2021, con el fin de realizar el pago de una nueva visita donde se realice la revisión del segundo sistema propuesto.*
6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57969 del 18 de abril de 2022, donde se evidencio:*
 - *" En visita el predio encontramos que es una hacienda dedicada al cultivo de cítricos en 60 hectáreas y resto para cría de ganado en total 195 hectáreas, está compuesta por dos casas:*
 - *la principal tiene 7 habitaciones 7 baños y dos cocinas esta tiene sistema séptico trampa de grasas prefabricada de 250 litros, pozo **séptico de 1000 litros, colapsado**, FAFA de 1000 L y descarga campo infiltración.*
 - *hay una segunda vivienda donde se observa dos habitaciones 2 baños, Una cocina tiene trampa de grasas prefabricada de 200 L, pozo **séptico de 1000 litros colapsado** FAFAde 1000 litros y descarga pozo absorción hermético. **el sistema está colapsado y no tiene algunas T en trampa de grasas y filtro"***

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Japan - Limones - Calvario
Localización del predio o proyecto	Del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD1: casa 1 Latitud: N 4°25'12,1" Longitud: W -75°52'13,7" STARD2: casa 2 Latitud: N 4°25'10,3" Longitud: -75°52'8,9" W
Código catastral	1006038
Matricula Inmobiliaria	280-2753
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (viviendas)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición final	Cada STARD 27 m ²
---------------------------	------------------------------

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Descripción del proyecto:

En el lote objeto de desarrollo, se ubican 2 viviendas, según memorias:

- STARD No. 1 vivienda principal:

El sistema de tratamiento de aguas residuales STARD será conectado a la vivienda principal con una ocupación máxima de 6 contribuyentes.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas se instalará en prefabricado (según planos y memorias), para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, en el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.05min/pulg, para un valor $K1 = 1.32m^2/personas$, con área de infiltración requerida de $7.92m^2$, a partir de esta información se dimensiona un campo de infiltración de dimensiones un ramal de 8 m y otro ramal de 18 m.

- STARD No. 2

Vivienda/bodega: el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD será conectado a una segunda vivienda con una ocupación máxima de 6 contribuyentes.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas se instalará en prefabricado (según planos y memorias), para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, en el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

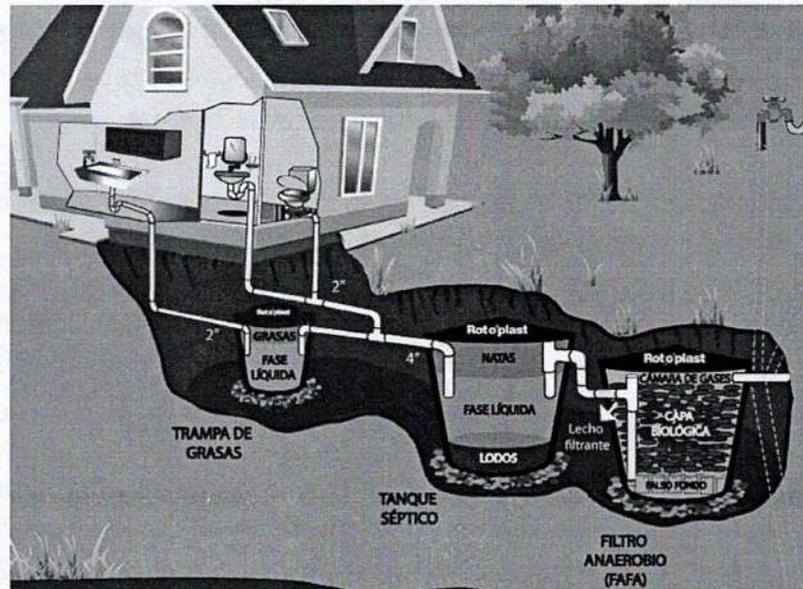
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.05min/pulg, con área de infiltración requerida de 7.92m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.7m y profundidad de 2.2m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 18 de Marzo de 2021, por parte del señor DIEGO HINCAPIE LONDOÑO, quien solicita concepto de uso de suelo para tramites de Permiso De Vertimientos Ante CRO

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q'; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios Restringidos y Prohibidos.

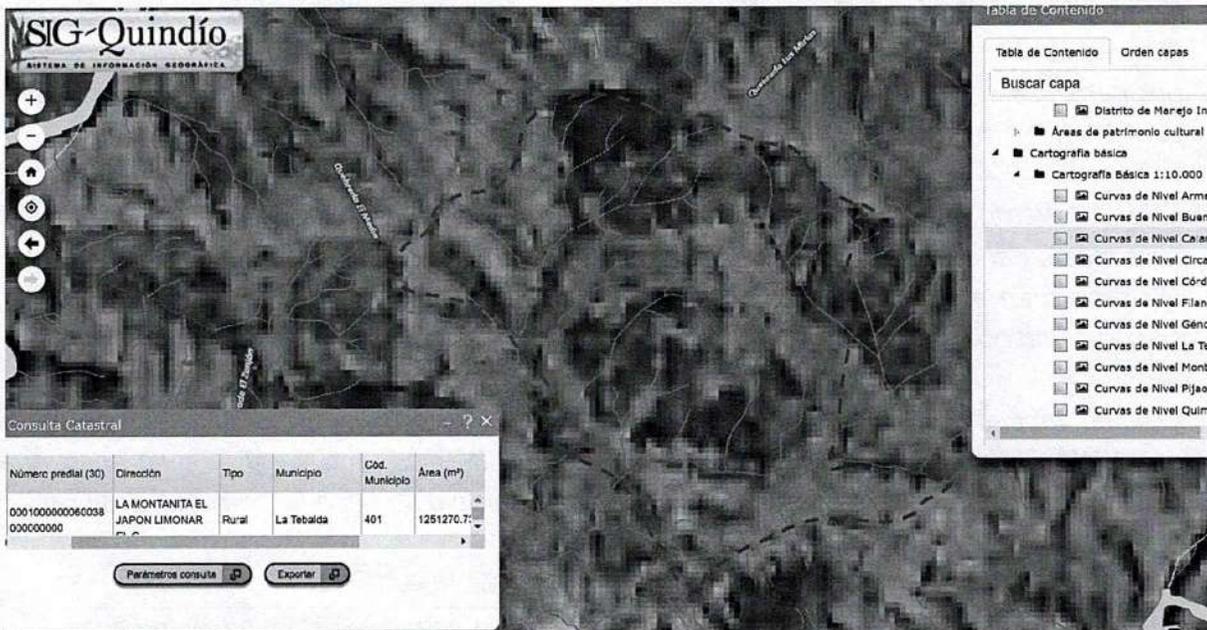
Que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-2753, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "EL JAPON, LIMONES Y CALVARIO", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Uso Principal	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Complementario	Vivienda campestre aislada, Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2)
Restringido	Agroindustria
Prohibido	Vivienda: a.b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Imagen 2. Localización del predio

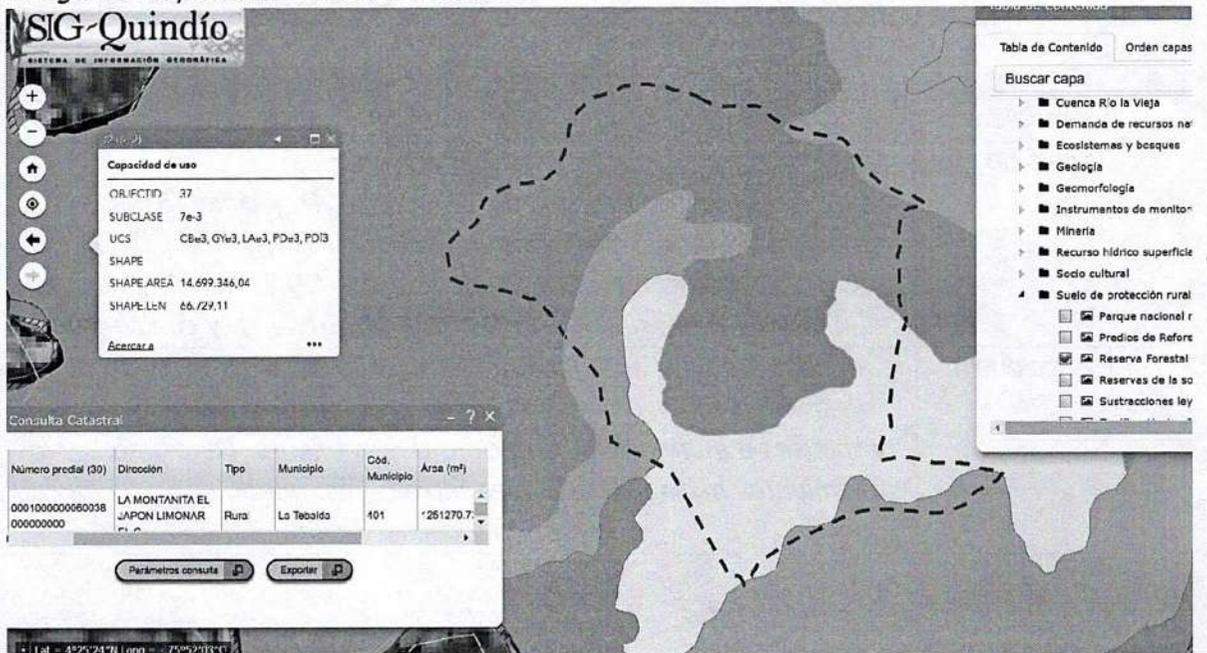
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBALDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, dentro del predio se evidencia, un gran numero de afloramientos de agua.

Imagen 3. capacidad de uso del suelo



Fuente: SIG Quindío.

el Predio se ubica sobre clase agrologica 6, 2 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos NO requiere dar cumplimiento a este requisito:

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas y planos presentados se proponen 2 STARD dentro del predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57969 del 18 de abril de 2022, realizada por el técnico Mauricio Gomez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- "En visita el predio encontramos que es una hacienda dedicada al cultivo de cítricos en 60 hectáreas y resto para cría de ganado en total 195 hectáreas, está compuesta por dos casas:
- la principal tiene 7 habitaciones 7 baños y dos cocinas esta tiene sistema séptico trampa de grasas prefabricada de 250 litros, pozo **séptico de 1000 litros, colapsado**, FAFA de 1000 L y descarga campo infiltración.
- hay una segunda vivienda donde se observa dos habitaciones 2 baños, Una cocina tiene trampa de grasas prefabricada de 200 L, pozo **séptico de 1000 litros colapsado**
- FAFA de 1000 litros y descarga pozo absorción hermético. **el sistema está colapsado y no tiene algunas T en trampa de grasas y filtro"**

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se evidencia:

- dos STARD colapsados y algunos módulos no poseen accesorios.

6 CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen 2 STARD prefabricados 1 con disposición final a pozo de absorción y otro con disposición final a campo de infiltración cada uno con capacidad de 6 personas.

*Visita con acta No. 57969 del 18 de abril de 2022, donde se evidencia **STARD No. Con tanque séptico colapsado, STARD 2 colapsado algunos módulos no poseen accesorios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado toda vez que algunos módulos los dos STARD se encuentran colapsados, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57969 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4108 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Japan - Limones - Calvario, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2753 y ficha catastral No. 1006038, lo anterior teniendo como base que algunos módulos de los STARD no están en buen estado lo que genera funcionamiento inadecuado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas. La solicitud del permiso también está sujeto a la*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realiza el análisis a la documentación que



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reposa en el expediente 4108-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se considera en concepto técnico:

"... Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen 2 STARD prefabricados 1 con disposición final a pozo de absorción y otro con disposición final a campo de infiltración cada uno con capacidad de 6 personas.

*Visita con acta No. 57969 del 18 de abril de 2022, donde se evidencia **STARD No. Con tanque séptico colapsado, STARD 2 colapsado algunos módulos no poseen accesorios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado toda vez que algunos módulos los dos STARD se encuentran colapsados, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos."*

Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-2753**, se desprende que el predio **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cuenta con un área de 6 hectáreas, tiene una fecha de apertura del día 10 de octubre del año 1974, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. No. 080 de fecha 05 de abril del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 4108-2021 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-823-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4108-2021** que corresponde al predio **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en la



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-2753, presentado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ DE HINCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en le vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-2753, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4108-2021** del 14 de abril del año 2021, relacionado con el predio **1) EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO** ubicado en le vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-2753.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los correos electrónicos dihilo@hotmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com a la señora **GABRIELA VELASQUEZ DE HINCAPIE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo al señor **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.251.120, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO EL JAPON, LIMONES Y EL CALVARIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA.



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 26 de enero del año 2022, el señor **JAIME ANTONIO MESA ORREGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.032.709 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **2) LA DIVISA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-179145, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 706-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Divisa
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 32.60" N Long: -75° 49' 47.9" W
Código catastral	000100040336000
Matricula Inmobiliaria	280-179145
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,010 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	26 m ²

Que, con fecha del 17 de febrero del año 2022, el técnico Nicolas Olaya, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica al predio denominado La Divisa Lote 26, ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento bajo radicado No. 706-2022, encontrándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el predio habitan permanentemente dos personas pero reciben visita constantemente.

El sistema actualmente se le ve funcionando correctamente y no se le ha realizado ningún ajuste desde el primer trámite.

Todo lo generado en el predio es de carácter doméstico y es recibido por el suelo.

Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y disposición final a pozo de absorción.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de renovación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS - CTPV- 414 -2022

FECHA: 06 de Mayo de 2022

SOLICITANTE: Jaime Antonio Mesa Orrego.

EXPEDIENTE: 706 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicada el 26 de Enero del 2022, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Resolución aportada con el tramite No. 2568 del 12 de Octubre de 2017 Por medio de La Cual Se Otorga Renovación al Permiso De Vertimientos De Aguas Residuales domesticas al predio 2) LOTE LA DIVISA ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q) identificado con matricula inmobiliaria No. 280 -179145 y ficha catastral No. 000100040336000 propiedad del señor Jaime Antonio Mesa Orrego, notificada el 2 de Octubre de 2017.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51575 del 13 de Noviembre de 2021, donde se evidencia un STARD existente conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, y pozo de absorción tapados por grama o tierra en verificación.
4. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54995 del 17 de Febrero de 2022.

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Divisa
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 32.60" N Long: -75° 49' 47.9" W
Código catastral	000100040336000
Matricula Inmobiliaria	280-179145
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,010 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	26 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. 8098 de 2009 y La Resolución No. 551 del 06 de Mayo de 2010 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, generadas en el 2) Lote La Divisa, para tratar las aguas residuales generadas en el predio se propuso el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 50 litros y sus dimensiones son de 0.25m de ancho x 0.50m de largo x 0.40m de profundidad útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=57$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de doble compartimiento dando un volumen útil de 2220 litros, siendo sus dimensiones de 1.0 m de ancho x 2.0m de Largo (Largo Compartimento 1: 1.35m Largo Compartimento 2: 0.65m) x 1.70m altura útil.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 5.25 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil Bruto de 600 litros, Las dimensiones del FAFA son 0.8m de Ancho x 0.7m de Largo x 1.80m altura total.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 15 min/pulgada, de absorción medio-lenta. Se diseña un Campo de infiltración de 26m Lineales, distribuidos en 3 ramales de 8,6m cada uno. Calculado hasta para máximo 6 personas.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación de acuerdo con la certificación No. (Sin Información) expedida el 31 de Octubre de 2014, por el jefe de la oficina asesora de planeación, del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 26 la Divisa, identificado con ficha catastral No. 000100040336000 y matrícula inmobiliaria No. 280 -179145, se encuentra localizado en suelo rural del municipio.

Usos principales: Las Actividades Agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

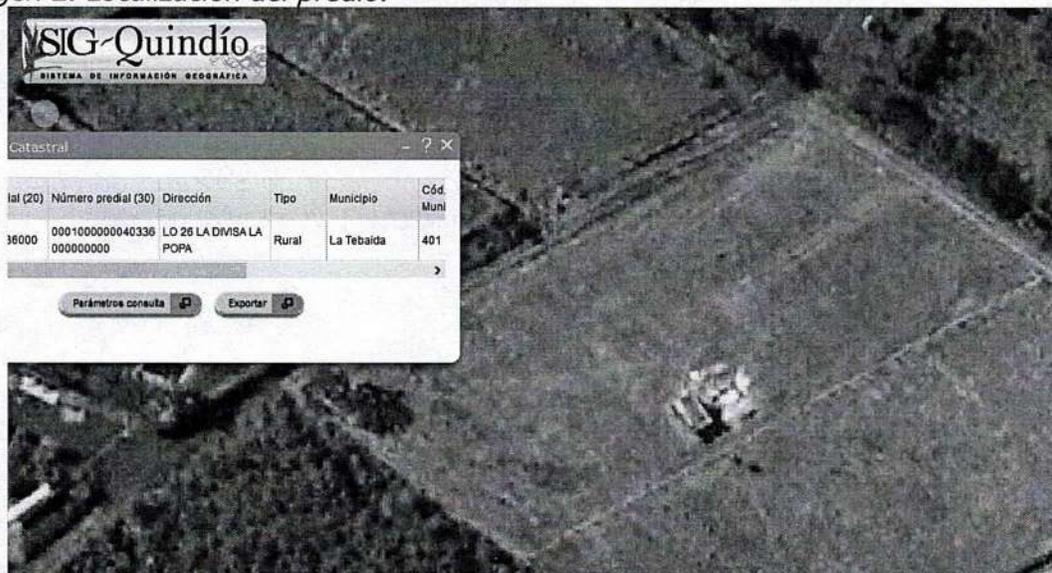
Usos Complementarios: vivienda campestre aislada, comercio grupos 1 y 2 social tipo A grupos 1, 2, 3, y 4. Recreacional Grupo (1) y (2)

Uso Restringido: Agroindustria.

Uso Prohibido: viviendas a,b,c,d. comercio grupo 3, 4, 5 industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3. Institucional Grupo 1, 2 y 3 Social tipo B Grupo 1, 2, 3, 4

Restricciones: todos los usos anteriores deben respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores al 35%, zonas propensas a inundación, Reptación, deslizamiento, llenos etc.)

Imagen 2. Localización del predio.



1Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distrito de Conservación de Suelos (DCS), y del distrito regional de manejo integrado (DRMI). Igualmente está por fuera del polígono de reserva forestal central y zonificación de ley 2da. Tampoco se evidencian cuerpos de agua superficial cercanos al predio consecuentemente se recomienda un retiro de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en un su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

*La documentación técnica presentada en el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 551 del 06 de Mayo de 2010, propone un sistema de tipo convencional en mampostería con disposición final a **campo de infiltración**, sin embargo en visita técnica se evidencia que fue modificado el sistema de disposición final optando por un cambio de campo de infiltración a pozo de absorción, del cual no se informó a esta corporación y no se allegó las memorias de cálculo y diseño del pozo de absorción evidenciado en visita de verificación y funcionamiento.*

El predio sujeto de estudio según Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos: 2) Lote La Divisa con certificado de tradición y libertad aportado.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54995 del 17 de Febrero de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya R, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *En el predio habitan permanentemente dos personas pero reciben vivista constantemente.*



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema actualmente se le ve funcionando correctamente y no se le ha realizado ningún ajuste desde el primer trámite.*
- *Todo lo generado en el predio es de carácter doméstico y es recibido por el suelo.*
- *Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y disposición final a pozo de absorción.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el lote 26 la divisa se tiene un sistema que no ha recibido cambios ni modificaciones con respecto al primer trámite para permiso de vertimientos.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

La documentación técnica presentada en el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas otorgado bajo Resolución No. 551 del 06 de Mayo de 2010, propone un sistema de tipo convencional en material con disposición final a campo de in filtración conformado por 3 ramales de 8.6m cada uno, sin embargo en la visita técnica de verificación y funcionamiento del sistema realizada el 17 de febrero de 2022, se logró evidenciar y verificar que el sistema de disposición final fue modificado de campo de infiltración a pozo de absorción del cual no se informó a esta corporación ni se allegó la documentación técnica del mismo (memorias de cálculo y diseño pozo de absorción) para ser evaluada y determinar si el cambio de campo de infiltración a pozo de absorción era técnicamente viable y proferir la aprobación técnica..

*Al haber evidenciado un cambio en el sistema de disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio y no contar con la información técnica del pozo de absorción evidenciado, se impide dar solución de fondo al trámite y proseguir con la evaluación técnica integral, por tanto, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD evidenciado en campo.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se puede viabilizar la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas.***

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El STARD propuesto debe coincidir con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.***
- *Para otorgar una renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales domesticas, el sistema de tratamiento debe estar completo en todos sus módulos y operando eficientemente.*
- *el usuario no debe cambiar las condiciones iniciales en que el mismo fue otorgado, es decir, no debe haber cambio de actividad que genera el vertimiento, ni modificar el sistema avalado mediante resolución de otorgamiento.*



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Según lo antes descrito se determina que **NO Se Considera viable la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ya que en la visita de verificación y funcionamiento se evidenció un cambio en uno de los módulos que componen el SATRD y por lo tanto no se puede avalar el sistema de tratamiento.**

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54995 del 17 de Febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación técnica contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas No. **8098 de 2009**, la solicitud de renovación No. **706 de 2022**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente inviable la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio 2) Lote La Divisa de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 179145 y ficha catastral No. 000100040336000, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realizo el análisis a la documentación que reposa en el expediente 706-2022, y especialmente al concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, donde evidenció lo que me permito reiterar a continuación:

"La documentación técnica presentada en el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas otorgado bajo Resolución No. 551 del 06 de Mayo de 2010, propone un sistema de tipo convencional en material con disposición final a campo de in filtración conformado por 3 ramales de 8.6m cada uno, sin embargo en la visita técnica de verificación y funcionamiento del sistema realizada el 17 de febrero de 2022, se logró evidenciar y verificar que el sistema de disposición final fue modificado de campo de infiltración a pozo de absorción del cual no se informó a esta corporación ni se allegó la documentación técnica del mismo (memorias de cálculo y diseño pozo de absorción) para ser evaluada y determinar si el cambio de campo de infiltración a pozo de absorción era técnicamente viable y proferir la aprobación técnica.

*Al haber evidenciado un cambio en el sistema de disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio y no contar con la información técnica del pozo de absorción evidenciado, se impide dar solución de fondo al trámite y proseguir con la evaluación técnica integral, por tanto, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD evidenciado en campo.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se puede viabilizar la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas.**"*

Que de acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, no se encuentra bajo las mismas condiciones en que se otorgó la renovación del permiso contemplado en la Resolución No. 2568 del 12 de octubre del año 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la renovación de permiso de vertimiento con radicado 706-2022.



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, no se encuentra bajo las mismas condiciones en que se otorgó inicialmente el permiso contemplado en la Resolución No. 2568 del 12 de octubre del año 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", razón por la cual esta renovación de permiso de vertimiento no podrá ser otorgada, por lo tanto, deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **706-2022** que corresponde a los predios **2) LA DIVISA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio **2) LA DIVISA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179145 presentado por el señor **JAIME ANTONIO MESA ORREGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.032.709 actuando en calidad de propietario del predio objeto de trámite.

Parágrafo: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **2) LA DIVISA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179145, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la solicitud de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero no se encuentra bajo las mismas condiciones en que se otorgó el permiso inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de renovación de Permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 706-2022** del 26 de enero del año 2022, relacionado con el predio **2) LA DIVISA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179145.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos jaimemesa551@gmail.com y gaperse@hotmail.com al señor **JAIME ANTONIO MESA ORREGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.032.709 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2044 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2568 de 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 21 de enero del año 2022, el señor **FERNANDO JARAMILLO OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.388.172 quien actúa en calidad de propietario del predio **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-38259**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 570-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL SOL DE LOS NEVADOS
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 32' 45.3" N Longitud: - 75° 38' 34.5" W
Código catastral	631300001000000040178000000000
Matricula Inmobiliaria	282-38259
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-240-04-2022** del día 19 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico linapazmino@yahoo.es y lina.salgado@live.com con el radicado 6982 de fecha 21 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 29 de abril del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: El Sol de los Venados – La Pradera ubicado en la vereda Buenos Aires Bajo del municipio de Calarcá (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 570-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa: un predio donde funcionan 3 tipos diferentes de actividades económicas.

- 1. Se observa una guardería de caninos,** habitada por 1 persona permanente, cuenta con 1 baño, tiene un sistema en prefabricado, tanque séptico de 1000 lt – tanque FAFA 1000 lt – Tg (50cmt x 50 cmt x 50 cmt) en material, la disposición final se observa un pozo casi lleno si tapa y en tierra. (4°5465440 – 75.6545500).
- 2. Se observa un vivero,** no hay vivienda – solo una caseta donde hay un sanitario y lavamanos, este negocio cuenta con un sistema en prefabricado tanque sept de 500 lt – tanque FAFA 500 lt – no tiene disposición final, enseguida del vivero se observa 1 lote vacío (4.5465400 – 75.6545470).
- 3. Se observa 1 restaurante** con capacidad para 40 personas consta de 3 espacios que funcionan como zona de restaurante. Se observa pesebreras con capacidad para 10 caballos. Cuenta con un sistema séptico en mampostería consta (Tg 0.70mt x 0.70mt x 0.70mt) tanque séptico de 2 mt de largo x 2mt de ancho prof 2mt tanque anaerobio 1.70mt largo x 1.70mt prof 2mt ancho pozo de absorción diam 1.80mt prof 3mt se observa que los 3 tanques están rebozados completamente también se observa que adicionalmente tienen un campo de infiltración el cual el agua se observa encima de la tierra (no está haciendo la



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acción de filtrarse al suelo) enseguida del restaurante se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción."

Que con fecha del día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 454 – 2022"

FECHA: 7 de mayo de 2022

SOLICITANTE: FERNANDO JARAMILLO OSPINA

EXPEDIENTE: 570 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos*
- 3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2022.*
- 4. Solicitud complemento de documentación No. 1452 de 08 febrero 2022.*
- 5. Radicado No. E01517-22 del 10 de febrero de 2022, y radicado No. 02319-22 del 28 de febrero de 2022, mediante los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
- 6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-240-04-2022 del 19 de abril del (2022).*
- 7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 29 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE EL SOL DE LOS NEVADOS
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 32' 45.3" N Longitud: - 75° 38' 34.5" W
Código catastral	631300001000000040178000000000
Matricula Inmobiliaria	282-38259
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y campo de infiltración como disposición final. Sistema calculado para 5 habitantes permanentes y 30 habitantes temporales.

La visita de verificación establece que en el predio se encuentran construidos 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales, así:

1. Guardería de Caninos: conformado por trampa de grasas en material, Tanque séptico y FAFA prefabricados de 1000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción.
2. Vivero: Conformado por Tanque séptico y FAFA prefabricados de 500 litros cada uno, no tiene disposición final.
3. Restaurante: Conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, todos en material, disposición final a pozo de absorción y campo de infiltración.

El sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO-No.1339-2021, expedido el 08 de julio de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de Calarcá, mediante el cual se informa lo siguiente:

DENOMINACION		
IDENTIFICACION	24569305	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-40523 282-38259 (matricula base)
DIRECCION	EL SOL DE LOS VENADOS BUENOS AIRES (LOTE EL JARDIN)	FICHA CATASTRAL 00-01-0004-0178-000 (FICHA MADRE)
PROPIETARIO INMUEBLE	MEDINA AGREDO OLGA	
ZONA 11	SECTOR RURAL	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1 COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	
ZONA 10	SUBURBANO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, VB, C1, PARCELACION CAMPESTRE (EN CONSIDERACION A LAS DETERMINANTES AMBIENTALES). COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: N/A	



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOS PRIMEROS 100 METROS DEL PREDIO SE ENCUENTRA EN EL SECTOR SUBURBANO DEBIDO A QUE COLINDAN CON EL CORREDOR INTERREGIONAL "CALARCA – CHAGUALA – LA CABAÑA, HASTA EL QUIEBRE DE PENDIENTE DONDE SE INICIA LA LADERA SOBRE EL RIO QUINDIO." SEGÚN EL ARTICULO 28 DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) VIGENTE.

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Exceptuando el Uso Industrial G)

GRUPO	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
VIVIENDA	VU: Vivienda unifamiliar aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: vivienda bifamiliar	Está confirmada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda , en una misma edificación
	VAC: agrupaciones o conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes
	PCV: parcelaciones campestres	No aplica.
COMERCIO	C1: establecimiento comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: fendas y salsamentarias, miscelaneas y boutiques, libreria y papelerias al detal, farmacias, vicios de salones de belleza, lavanderias, cafeterias, heladerías, salones de tè, floristerias, fotocopias, alquiler de peliculas, sastrerias, modisterias; oficinas de servicio profesional o técnico.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p><i>C2: establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel de sector.</i></p>	<p><i>Mini mercados, Rapi tiendas, expendios de carnes; Almacenes de vestuario y textiles; Almacenes de electrodomésticos muebles, tapetes y alfombras, lámparas y accesorios, porcelanas y artículos de lujo, artículos de cocina, colchones; Ferretería minorista, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales livianos de construcción, almacenes y maquinaria liviana, repuestos y accesorios; Almacenes de juguetería, ítems de deportes, adornos, discos, artículos plásticos, pegantes, cigarrerías, prenderías, nivel de empaques, cables, instrumental profesional y científico, joyerías, relojerías, reproducciones, productos de jardinería, venta de artículos funerarios y miscelánea en general; Centros profesionales y de asesorías; Centros de estética, academias y gimnasios, Residencias, hospedajes y pensiones; compañías de seguros, agencias de finca raíz Cafeterías, autoservicio, comidas rápidas, pizzerías; parqueaderos Talleres de reparación de maquinaria liviana Electrodomésticos, motores y accesorios</i></p>
<p><i>C3: establecimiento en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel de ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad múltiple y especializada (ver plano ejes viales donde se permite)</i></p>	<p><i>Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por o mayor, artículos de uso personal y del hogar Productos químicos, fungicidas a herbicidas; o Artículos de ferretería y construcción: Ferretería y herramienta, en artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales de construcción (Para su ra abastecimiento y comercialización no requiera vehículo de más de dos toneladas) y Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en generat es Compras de cale; clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabernas, academias de billar, bendas mixtas, restaurantes y máquinas monederas (no más de diez (10) unidades) Video juegos Turísticos, Hoteles, centros de recreación turística Clínicas de asistencia médica; Bancos y corporaciones.</i></p>



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<p><i>C4: Establecimientos que por su alto Impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requiere de una localización especial.</i></p>	<p><i>Amoblados y moteles; Casas de lenocinio, coreográficos, Griles, Discotecas, Bares, cantinas y Estaderos; Talleres de metalmecánica, mecánica automotriz y pintura, diagnosticentros, servitecas, clínicas de mantenimiento automotor y motocicletas: Estaciones de llenado, Establecimientos para ferreterías y construcción, depósitos de venta al por mayor de materiales de construcción, Salas de Velación, Cementerios y jardines-cementerios Homos Crematorios; Productos químicos, fungicidas, herbicidas, combustibles, Mataderos.</i></p>
	<p><i>C5: Comercio de alto riesgo. Se localiza en áreas alejadas de la población.</i></p>	<p><i>Establecimientos dedicados al expendio al por mayor y al detal de polvora, municiones, combustible, líquidos gaseosos y gas propano.</i></p>
<p>USO INSTITUCIONAL</p>	<p><i>L1: Son los equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios</i></p>	<p><i>Escuela, Guardería, Jardín infantil; Inspección de Policía, correo; Caseta comunal: Puesto de salud; CAI</i></p>
	<p><i>L2: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de sector.</i></p>	<p><i>Institutos técnicos especializados, centros de capacitación, colegios de enseñanza media Centro Administrativo integrado (CAMI), Defensa Civil, Centros de atención inmediata (CAI), telecomunicaciones; Teatros al aire libre, centros culturales comunitarios, academias y casas de la cultura Capillas, casa parroquial, salones de oración, iglesias cuya capacidad no exceda 30 personas ni un área mayor de 50 m² (Restringido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) deben acogerse a lo estipulado en la resolución 06321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Centros de salud, unidades intermedias de salud.</i></p>



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>L3: equipamientos urbanos requeridos por la Comunidad al nivel de ciudad.</i>	<i>palacio de Justicia, Estaciones de peso, central de sacrificios, cementerios y plazas de mercados Museos, centros culturales, bibliotecas, salas de música y exposiciones Iglesias. Con capacidad mayor a 30 personas y un área mayor a 50 m² (Prohibido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) Deben acogerse a lo estipulado en la resolución 08321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Hospitales, Clínicas y centros para la tercera edad Instalaciones militares y de policía, cárceles, permanencias, casa de menores, instalaciones de bomberos; Instalaciones de acueducto, plantas de tratamiento, telefonos.</i>
<i>USO RECREATIVO</i>	<i>R1: son áreas de uso recreativo a nivel de barrio.</i>	<i>Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas.</i>
	<i>R2: son áreas de uso recreativo a nivel de un sector.</i>	<i>Polideportivos, escenarios al aire libre, centros de espectáculos y parques de diversión.</i>
	<i>R3: son áreas de uso recreativo a nivel de la ciudad.</i>	<i>Parque metropolitano, coliseo de ferias y exposiciones y eco-parques</i>

OBSERVACIONES:

El predio se localiza en la zona rural, por lo tanto, deben ser consideradas las determinantes ambientales establecidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, como norma superior jerarquía.

Se otorga el concepto de uso de suelo es para el predio ubicado en la dirección: EL SOL DE LOS VENADOS BUENOS AIRES (LOTE "EL JARDIN"). Toda construcción deberá cumplir con las normas establecidas en el acuerdo 015 de 2003 y sus normas complementarias.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 29 de abril de 2022, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se observa: un predio donde funcionan 3 tipos diferentes de actividades económicas.*
- **1. Se observa una guardería de caninos,** *habitada por 1 persona permanente, cuenta con 1 baño, tiene un sistema en prefabricado, tanque séptico de 1000 lt – tanque FAFA 1000 lt – Tg (50cmt x 50 cmt x 50 cmt) en material, la disposición final se observa un pozo casi lleno si tapa y en tierra. (4°5465440 – 75.6545500).*
- **2. Se observa un vivero,** *no hay vivienda – solo una caseta donde hay un sanitario y lavamanos, este negocio cuenta con un sistema en prefabricado tanque sept de 500 lt – tanque FAFA 500 lt – no tiene disposición final, enseguida del vivero se observa 1 lote vacío (4.5465400 – 75.6545470).*
- **3. Se observa 1 restaurante** *con capacidad para 40 personas consta de 3 espacios que funcionan como zona de restaurante. Se observa pesebreras con capacidad para 10 caballos.*

Cuenta con un sistema séptico en mampostería consta (Tg 0.70mt x 0.70mt x 0.70mt) tanque séptico de 2 mt de largo x 2mt de ancho prof 2mt tanque anaerobio 1.70mt largo x 1.70mt prof 2mt ancho pozo de absorción diam 1.80mt prof 3mt se observa que los 3 tanques están rebozados completamente también se observa que adicionalmente tienen un campo de infiltración el cual el agua se observa encima de la tierra (no está haciendo la acción de filtrarse al suelo) enseguida del restaurante se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Los 3 negocios cuentan con sistemas, en el momento algunos incompletos – pendientes de ajustes y funcionando inadecuadamente.*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El pozo de ab. Del restaurante no está haciendo la función de filtrar.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación del 29 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y campo de infiltración como disposición final. Sistema calculado para 5 habitantes permanentes y 30 habitantes temporales.*
- *La visita de verificación establece que en el predio se encuentran construidos 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales, así:*
 1. *Guardería de Caninos: conformado por trampa de grasas en material, Tanque séptico y Fafa prefabricados de 1000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción.*
 2. *Vivero: Conformado por Tanque séptico y Fafa prefabricados de 500 litros cada uno, no tiene disposición final.*
 3. *Restaurante: Conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, todos en material, disposición final a pozo de absorción y campo de infiltración.*

Es decir, el sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita.*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde a los STARDS instalados en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2022, la visita técnica de verificación del 29 de abril de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 29 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **570 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE EL SOL DE LOS VENADOS** de la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-38259, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 570-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

"... Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación del 29 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y campo de infiltración como disposición final. Sistema calculado para 5 habitantes permanentes y 30 habitantes temporales.*
- *La visita de verificación establece que en el predio se encuentran construidos 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales, así:*
 4. *Guardería de Caninos: conformado por trampa de grasas en material, Tanque séptico y FAFA prefabricados de 1000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción.*
 5. *Vivero: Conformado por Tanque séptico y FAFA prefabricados de 500 litros cada uno, no tiene disposición final.*
 6. *Restaurante: Conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, todos en material, disposición final a pozo de absorción y campo de infiltración.*

Es decir, el sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada y con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos de los STARD instalados en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-38259**, se desprende que el predio **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**, cuenta con un área de 2 hectáreas y 3.715 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 03 de abril del año 2007 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos No. 1339 de fecha 08 de julio del año 2021 expedido por el Secretario de Planeación



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Calarcá Quindío, indica que los primeros 100 metros del predio se encuentra en el sector Suburbano debido a que colindan con el corredor interregional "Calarcá – Chaguala – La Cabaña hasta el quiebre de pendiente donde se inicia la ladera sobre el Rio Quindío, según el artículo 28 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente y que además de ello identifican los siguientes usos:

"(...)

DENOMINACION		
IDENTIFICACION	24569305	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-40523 282-38259 (matricula base)
DIRECCION	EL SOL DE LOS VENADOS BUENOS AIRES (LOTE EL JARDIN)	FICHA CATASTRAL 00-01-0004-0178-000 (FICHA MADRE)
PROPIETARIO INMUEBLE	MEDINA AGREDO OLGA	
ZONA 11	SECTOR RURAL	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1 COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	
ZONA 10	SUBURBANO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, VB, C1, PARCELACION CAMPESTRE (EN CONSIDERACION A LAS DETERMINANTES AMBIENTALES). COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: N/A	
LOS PRIMEROS 100 METROS DEL PREDIO SE ENCUENTRA EN EL SECTOR SUBURBANO DEBIDO A QUE COLINDAN CON EL CORREDOR INTERREGIONAL "CALARCA – CHAGUALA – LA CABAÑA, HASTA EL QUIEBRE DE PENDIENTE DONDE SE INICIA LA LADERA SOBRE EL RIO QUINDIO." SEGÚN EL ARTICULO 28 DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) VIGENTE.		

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Exceptuando el Uso Industrial G)

GRUPO	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
VIVIENDA	VU: Vivienda unifamiliar aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>VB: vivienda bifamiliar</i>	<i>Está confirmada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.</i>
	<i>VM: vivienda Multifamiliar</i>	<i>Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación</i>
	<i>VAC: agrupaciones o conjuntos</i>	<i>Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes</i>
	<i>PCV: parcelaciones campestres</i>	<i>No aplica.</i>
COMERCIO	<i>C1: establecimiento comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano</i>	<i>se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: fendas y salsamentarias, miscelaneas y boutiques, libreria y papelerias al detal, farmacias, vicios de salones de belleza, lavanderias, cafeterias, heladerías, salones de tè, floristerias, fotocopias, alquiler de peliculas, sastrerias, modisterias; oficinas de servicio profesional o técnico.</i>
	<i>C2: establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel de sector.</i>	<i>Mini mercados, Rapi tiendas, expendios de carnes; Almacenes de vestuario y textiles; Almacenes de electrodomésticos muebles, tapetes y alfombras, lámparas y accesorios, porcelanas y articulos de lujo, articulos de cocina, colchones; Ferreteria minorista, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales livianos de construcción, almacenes y maquinaria liviana, repuestos y accesorios; Almacenes de jugueteria, icios de deportes, adomos, discos, articulos plásticos, pegantes, cigarerias, prenderias, nivel de empaques, cables, instrumental profesional y científico, joyerias, relojerias, reproducciones, productos de jardineria, venta de articulos funerarios y miscelánea en general; Centros profesionales y de asesorias; Centros de estética, academias y gimnasios, Residencias, hospedajes y pensiones; compañías de seguros, agencias de finca raiz Cafeterias, autoservicio, comidas rápidas, pizzerias; parqueaderos Talleres de reparación de maquinaria liviana Electrodomésticos, motores y accesorios</i>



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>C3: establecimiento en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel de ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad múltiple y especializada (ver plano ejes viales donde se permite)</i>	<i>Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por o mayor, artículos de uso personal y del hogar Productos químicos, fungicidas a herbicidas; o Artículos de ferretería y construcción: Ferretería y herramienta, en artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales de construcción (Para su ra abastecimiento y comercialización no requiera vehículo de más de dos toneladas) y Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en generat es Compras de cale; clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabernas, academias de billar, bendas mixtas, restaurantes y máquinas monederas (no más de diez (10) unidades) Video juegos Turísticos, Hoteles, centros de recreación turística Clínicas de asistencia médica; Bancos y corporaciones.</i>
	<i>C4: Establecimientos que por su alto Impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requiere de una localización especial.</i>	<i>Amoblados y moteles; Casas de lenocinio, coreográficos, Griles, Discotecas, Bares, cantinas y Estaderos; Talleres de metalmecánica, mecánica automotriz y pintura, diagnosticentros, servitecas, clínicas de mantenimiento automotor y motocicletas: Estaciones de llenado, Establecimientos para ferreterías y construcción, depósitos de venta al por mayor de materiales de construcción, Salas de Velación, Cementerios y jardines-cementerios Homos Crematorios; Productos químicos, fungicidas, herbicidas, combustibles, Mataderos.</i>
	<i>C5: Comercio de alto riesgo. Se localiza en áreas alejadas de la población.</i>	<i>Establecimientos dedicados al expendio al por mayor y al detal de polvora, municiones, combustible, líquidos gaseosos y gas propano.</i>
USO INSTITUCIONAL	<i>L1: Son los equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios</i>	<i>Escuela, Guardería, Jardín infantil; Inspección de Policía, correo; Caseta comunal: Puesto de salud; CAI</i>

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>L2: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de sector.</i>	<i>Institutos técnicos especializados, centros de capacitación, colegios de enseñanza media Centro Administrativo integrado (CAMI), Defensa Civil, Centros de atención inmediata (CAI), telecomunicaciones; Teatros al aire libre, centros culturales comunitarios, academias y casas de la cultura Capillas, casa parroquial, salones de oración, iglesias cuya capacidad no exceda 30 personas ni un área mayor de 50 m² (Restringido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) deben acogerse a lo estipulado en la resolución 06321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Centros de salud, unidades intermedias de salud.</i>	
<i>L3: equipamientos urbanos requeridos por la Comunidad al nivel de ciudad.</i>	<i>palacio de Justicia, Estaciones de peso, central de sacrificios, cementerios y plazas de mercados Museos, centros culturales, bibliotecas, salas de música y exposiciones Iglesias. Con capacidad mayor a 30 personas y un área mayor a 50 m² (Prohibido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) Deben acogerse a lo estipulado en la resolución 08321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Hospitales, Clínicas y centros para la tercera edad Instalaciones militares y de policía, cárceles, permanencias, casa de menores, instalaciones de bomberos; Instalaciones de acueducto, plantas de tratamiento, telefonos.</i>	
<i>USO RECREATIVO</i>	<i>R1: son áreas de uso recreativo a nivel de barrio.</i>	<i>Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas.</i>
	<i>R2: son áreas de uso recreativo a nivel de un sector.</i>	<i>Polideportivos, escenarios al aire libre, centros de espectáculos y parques de diversión.</i>
	<i>R3: son áreas de uso recreativo a nivel de la ciudad.</i>	<i>Parque metropolitano, coliseo de ferias y exposiciones y eco-parques</i>

OBSERVACIONES:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se localiza en la zona rural, por lo tanto, deben ser consideradas las determinantes ambientales establecidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, como norma superior jerarquía.

Se otorga el concepto de uso de suelo es para el predio ubicado en la dirección: EL SOL DE LOS VENADOS BUENOS AIRES (LOTE "EL JARDIN"). Toda construcción deberá cumplir con las normas establecidas en el acuerdo 015 de 2003 y sus normas complementarias.

..."

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 570-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si son los indicados para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-824-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **570-2022** que corresponde al predio **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en la vereda **LA PRADERA**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-38259, presentado por el señor **FERNANDO JARAMILLO OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 18.388.172 quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en le vereda **LA PRADERA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**,



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE "EL SOL DE LOS VENADOS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria número 282-38259, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 570-2022** del 21 de enero del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE " EL SOL DE LOS VENADOS"** ubicado en le vereda **LA PRADERA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 282-38259.

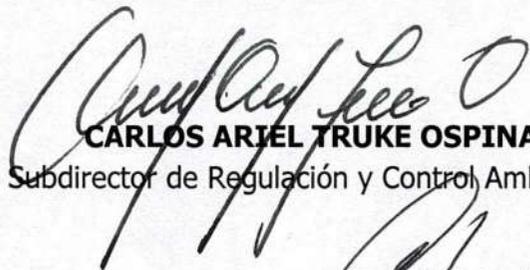
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los correos electrónicos linapazmino@yahoo.es y lina.salgado@live.com al señor **FERNANDO JARAMILLO OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.388.172 quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

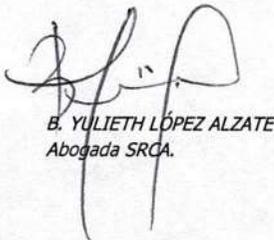
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategy is effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and improving the reporting structure to provide more detailed insights.

[Faint, illegible handwritten signature or text]



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 10 de febrero del año 2022, la señora **LEDA PATRICIA CASTAÑO VILLEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.964.415 y el señor **ALVARO EVARISTO BASTIDAS GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.699.752 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en la vereda **CAJONES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-831**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 1538-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA HORIZONTES BELLAPHIA
Localización del predio o proyecto	Vereda CAJONES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SISTEMA 1 N: 1007858,440 E: 1156226,797 SISTEMA 2 N: 1007869,375 E: 1156171,448
Código catastral	632720000000000010288000000000



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	284-831
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO REGIONAL RURAL DE FILANDIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	SISTEMA 1 9.42 m2 SISTEMA 2 38.19 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-105-03-2022** del día 01 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com bajo radicado 3124 de fecha 04 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante acta No. 57037 realizó visita técnica al predio denominado: Finca el Horizonte ubicado en la vereda Cajones del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1538-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza llamada al arquitecto Juan David CEL 3163727077 para agendar cita a la visita técnica en el marco de la solicitud del trámite para permiso de vertimientos al predio horizonte en el municipio de Filandia, a lo cual el arquitecto informa que no hay quien atienda la visita ya que los dueños se encuentran fuera del país."

Que con fecha del día 12 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2046 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 456 – 2022

FECHA: 12 de mayo de 2022

SOLICITANTE: ALVARO EVARISTO BASTIDAS

EXPEDIENTE: 1538 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-105-03-2022 del 01 de marzo del (2022).
5. Acta de Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57037.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA HORIZONTES BELLAPHIA
Localización del predio o proyecto	Vereda CAJONES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SISTEMA 1 N: 1007858,440 E: 1156226,797 SISTEMA 2 N: 1007869,375 E: 1156171,448
Código catastral	63272000000000000001028800000000
Matricula Inmobiliaria	284-831
Nombre del sistema receptor	Suelo

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO REGIONAL RURAL DE FILANDIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	SISTEMA 1 9.42 m ² SISTEMA 2 38.19 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas para el predio:

SISTEMA 1 (Vivienda existente): Compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y FAFA prefabricados de 1000 litros cada uno, y pozo de absorción como disposición final.

SISTEMA 2 (Vivienda proyectada): Compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y FAFA contruidos in situ, y campo de infiltración como disposición final.

Los sistemas no se pudieron verificar en campo.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga



RESOLUCIÓN No. 2046 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USO DE SUELO No. 234 de 2021, expedido el 28 de septiembre de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "HORIZONTES BELLAPHIA", vereda Cajones, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral No 632720000000000010288000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

USO: Forestal - donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

USO LIMITADO: Agroindustrial

USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57037, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza llamada al arquitecto Juan David CEL 3163727077 para agendar cita a la visita técnica en el marco de la solicitud del trámite para permiso de vertimientos al predio horizonte en el municipio de Filandia, a lo cual el arquitecto informa que no hay quien atienda la visita ya que los dueños se encuentran fuera del país.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57037, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

El sistema no se pudo verificar en campo. El usuario respondió de forma negativa al intento de programación de la visita.

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificarán, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y vertimientos propuestos.



RESOLUCIÓN No. 2046 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario respondió de forma negativa al intento de programación de la visita.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022, el acta de visita técnica de verificación No. 57037 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en lo consignado en el acta de visita técnica de verificación No 57037, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1538 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** de la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-831, lo anterior teniendo como base que el*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sistema no se pudo verificar en campo, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1538-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil donde considero en concepto técnico:

"...Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57037, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

El sistema no se pudo verificar en campo. El usuario respondió de forma negativa al intento de programación de la visita.

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificarán, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y vertimientos propuestos.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-831**, se desprende que el predio **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en la vereda **CAJONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, cuenta con un área de 8 hectáreas y tiene una fecha de apertura del día 14 de febrero del año 1986, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 234 de fecha 28 de septiembre del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 1538-2022, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-825-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1538-2022** que corresponde al predio **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en la vereda **CAJONES**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en la vereda **CAJONES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 284-831, presentado por la señora **LEDA PATRICIA CASTAÑO VILLEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.964.415 y el señor **ALVARO EVARISTO BASTIDAS GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.699.752 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en le vereda **CAJONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-831, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1538-2022** del 10 de febrero del año 2022, relacionado con el predio **2) FINCA HORIZONTES BELLAPHIA** ubicado en le vereda **CAJONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-831.



RESOLUCIÓN No. 2046 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA FINCA HORIZONTES BELLAPHIA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

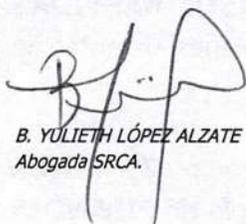
ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com a la señora **LEDA PATRICIA CASTAÑO VILLEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.964.415 y el señor **ALVARO EVARISTO BASTIDAS GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.699.752 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

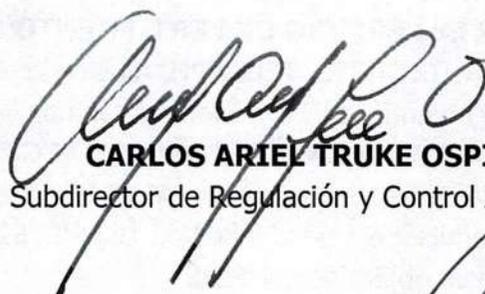
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA.

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 10 de febrero del año 2022, las señoras **LUZ DELIA LÓPEZ NIETO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.398.616 y **CLARA EUGENIA OSPINA MONTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.908.083 actuando en calidad de copropietarias del predio **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-30**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 1539-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA AURORA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PARAISO del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 13.2" N Longitud: - 75° 41' 59.6" W
Código catastral	632720000000000030053000000000
Matricula Inmobiliaria	284-30
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-114-03-2022** del día 04 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com con el radicado 3236 de fecha 07 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 05 de abril del año 2022 mediante acta No. 57030 realizó visita técnica al predio denominado: Villa Aurora ubicado en la vereda El Paraiso del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1539-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa una vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanente por 3 personas.

Cuenta con sistema séptico en mampostería consta de tanque séptico (largo 1.50mt – ancho 1.30mt – prof 2mt) tanque FAFA (largo 1.60mt ancho 1.30mt no se observa Tg – ni material filtrante – la disposición final no se pudo localizar.

También se observa en el mismo predio un lote donde se pretende construir una vivienda tipo campestre (4°38'10.8" N 75°42'03.1" W)."

Que con fecha del día 14 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 457 – 2022"

FECHA: 14 de mayo de 2022

SOLICITANTE: LUZ DELIA LOPEZ NIETO

EXPEDIENTE: 1539 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-114-03-2022 del 04 de marzo del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57030 del 05 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA AURORA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PARAISO del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 13.2" N Longitud: - 75° 41' 59.6" W
Código catastral	632720000000000003005300000000
Matricula Inmobiliaria	284-30
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,027 Lt/seg.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas construidos in situ de idénticas características conformados por trampa de grasas de 441 litros, tanque séptico de 3.168 m³, FAFA de 1.68 m³ y campo de infiltración como disposición final.

La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido uno (1) de los dos (2) sistemas propuestos, con las siguientes características:

Tanque séptico en mampostería: Largo 1.50 m, ancho 1.30 m – prof 2 mt, para un volumen calculado de 3.9 m³.

Tanque FAFA: Largo 1.60 mt – ancho 1.30 mt

No se observó la trampa de grasas – ni material filtrante – la disposición final no se pudo localizar.

Las dimensiones de las unidades tanque séptico y FAFA registradas en la visita no coinciden con las dimensiones propuestas en planos y memorias de cálculo.

El sistema existente actualmente en el predio se encuentra incompleto y presenta deficiencias.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento denominado CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 244 expedido el 15 de octubre de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de FILANDIA, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "VILLA AURORA" vereda El Paraíso, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral No.632720000000000030053000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos Del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

USO: Agrícola Pecuario y Forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

USO LIMITADO: Agroindustrial

USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57030, del 05 de abril de 2022 realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- Se observa una vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanente por 3 personas.*
- Cuenta con sistema séptico en mampostería consta de tanque séptico (largo 1.50mt – ancho 1.30mt – prof 2mt) tanque FAFA (largo 1.60mt ancho 1.30mt no se observa Tg – ni material filtrante – la disposición final no se pudo localizar.*
- También se observa en el mismo predio un lote donde se pretende construir una vivienda tipo campestre (4°38'10.8" N 75°42'03.1" W)*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- El permiso fue solicitado ya que en el predio se tiene proyectado Construir una vivienda campestre. cuyo lote Fue comprado por la señora Clara Eugenia Ospina. En el resto del predio se observa: 2 viviendas con matricula independiente según afirmó la Señora Luz Delia lopez propietaria del resto del lote y también se observa en el mismo predio una escuela (Lote donado). La Señora Luz Delia lopez tiene otra Vivienda la cual figura con la matricula compartida con el lote que vendió a la señora Clara Eugenia Ospina.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57030 del 5 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Las dimensiones de las unidades tanque séptico y Fafa existentes en el predio y registradas en el acta de visita, no coinciden con las dimensiones propuestas en planos y memorias de cálculo.*
- *El sistema que se encuentra construido en el predio se encuentra incompleto y presenta deficiencias. No se observó la trampa de grasas – ni material filtrante – la disposición final no se pudo localizar.*

Es decir, las unidades planteadas en memorias y planos no coinciden con las unidades construidas en el predio, adicionalmente, el sistema se encuentra incompleto y presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema construido en el predio se encuentra incompleto y presenta falencias.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde al STARD construido en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022, la visita técnica de verificación No. 57030 del 5 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 5 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1539 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **VILLA AURORA** de la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-30, lo anterior teniendo como base que las unidades planteadas en memorias y planos no coinciden con las unidades construidas en el predio, adicionalmente, el sistema existente se encuentra incompleto y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1539-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

"... Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57030 del 5 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- *Las dimensiones de las unidades tanque séptico y Fafa existentes en el predio y registradas en el acta de visita, no coinciden con las dimensiones propuestas en planos y memorias de cálculo.*
- *El sistema que se encuentra construido en el predio se encuentra incompleto y presenta deficiencias. No se observó la trampa de grasas – ni material filtrante – la disposición final no se pudo localizar.*

Es decir, las unidades planteadas en memorias y planos no coinciden con las unidades construidas en el predio, adicionalmente, el sistema se encuentra incompleto y presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada y con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos de los STARD instalados en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-30**, se desprende que el predio **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)**, cuenta con un área de 10 hectáreas y 2.400 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 14 de diciembre del año 1983, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 244 de fecha 15 de octubre del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 1539-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si son los indicados para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-826-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1539-2022** que corresponde al predio **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 284-30, presentado por



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las señoras **LUZ DELIA LÓPEZ NIETO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.398.616 y **CLARA EUGENIA OSPINA MONTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.908.083 actuando en calidad de copropietarias del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-30, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1539-2022** del 10 de febrero del año 2022, relacionado con el predio **1) VILLA AURORA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-30.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com a las señoras **LUZ DELIA LÓPEZ NIETO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.398.616 y **CLARA EUGENIA OSPINA MONTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.908.083 actuando en calidad de copropietarias del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

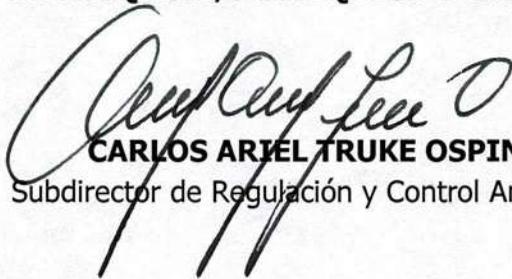


ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO VILLA AURORA DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 10 de febrero del año 2022, el señor **JULIAN ANDRES PARDO QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.787.752 en calidad de copropietario y la señora **FABIOLA ARIAS LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.466 en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA ARIAS ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.934.171 quien también es copropietaria del predio denominado **1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200998**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 1510-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPAO LOTE 3A-1
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)





ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 30' 46.5" N Longitud: - 75° 47' 2.2" W
Código catastral	02000000015004500000000
Matricula Inmobiliaria	280-200998
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.96 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-093-23-02-2022** del día 23 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico glopna1182@gmail.com con el radicado 2967 de fecha 03 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 08 de abril del año 2022 mediante acta No. 57035 realizó visita técnica al predio denominado: Lote 3ª – 1 Av. 30 de Noviembre ubicado en la vereda Pueblo Tapado del municipio de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1510-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa 1 vivienda campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, el predio es habitado eventualmente. Cuenta con un sistema séptico completo. Cuenta con Tg en material – tanque séptico de 1000 lt – tanque FAFA 1000 lt con material filtrante – la disposición final pozo de absorción.

El predio linda con vivienda campestre – lote vacío y vía de entrada a pueblo Tapao."

Que con fecha del día 14 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 458 – 2022"

FECHA: 14 de mayo de 2022

SOLICITANTE: JULIAN ANDRES PARDO QUICENO

EXPEDIENTE: 1510 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-093-23-02-2022 del 23 de febrero del (2022).
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57035 del 08 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPAO LOTE 3A-1
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 30' 46.5" N Longitud: - 75° 47' 2.2" W
Código catastral	02000000015004500000000

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-200998
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.96 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico prefabricado de 1000 Litros, FAFA prefabricado de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 6 personas.

En la página 18 de las memorias de cálculo se establece que "En el predio se encuentra instalado una trampa de grasas de 36 L, lo cual no cumple con el volumen requerido de diseño de 110.5 L."

El informe de la visita técnica de verificación establece que las dimensiones de la trampa de en mampostería del predio son: 0.30 m x 0.30 m x 0.30 m: 0.027 m³ o 27 litros.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

El documento denominado CERTIFICADO No. 013 expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Montenegro, presenta las siguientes falencias:

- 1. No se encuentra completo, falta el folio No 13 de 13*
- 2. No se identificó la fecha de expedición*
- 3. No se identificó la firma del funcionario que avala el documento.*
- 4. No es posible identificar claramente los usos de suelo permitidos, limitados y prohibidos.*

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57035, del 08 de abril de 2022 realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- Se observa 1 vivienda campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, el predio es habitado eventualmente. Cuenta con un sistema séptico completo. Cuenta con Tg en*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

material – tanque séptico de 1000 lt – tanque FAFA 1000 lt con material filtrante – la disposición final pozo de absorción.

- *El predio linda con vivienda campestre – lote vacío y vía de entrada a pueblo Tapao.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad Domestica*
- *Sistema funcionando adecuadamente.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57035 del 8 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico prefabricado de 1000 Litros, FAFA prefabricado de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 6 personas.*
- *En la página 18 de las memorias de cálculo se establece que "En el predio se encuentra instalado una trampa de grasas de 36 L, lo cual no cumple con el volumen requerido de diseño de 110.5 L."*
- *El informe de la visita técnica de verificación establece que las dimensiones de la trampa de en mampostería del predio son: 0.30 m x 0.30 m x 0.30 m: 0.027 m³ o 27 litros.*

Es decir, el modulo trampa de grasas no funciona de manera adecuada.

Adicionalmente, el documento concepto sobre el uso de suelo se encuentra incompleto.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Uno de los módulos o unidades del sistema no funciona de manera adecuada.*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *La información técnica aportada se encuentra incompleta*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de febrero de 2022, la visita técnica de verificación No. 57035 del 8 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 8 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1510 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPAO LOTE 3A-1** de la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-200998, lo anterior teniendo como base que uno de los módulos del sistema no funciona de manera adecuada y la información técnica aportada está incompleta, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1510-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

"... Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57035 del 8 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico prefabricado de 1000 Litros, FAFA prefabricado de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 6 personas.*
- *En la página 18 de las memorias de cálculo se estable que "En el predio se encuentra instalado una trampa de grasas de 36 L, lo cual no cumple con el volumen requerido de diseño de 110.5 L."*
- *El informe de la visita técnica de verificación establece que las dimensiones de la trampa de en mampostería del predio son: 0.30 m x 0.30 m x 0.30 m: 0.027 m3 o 27 litros.*

Es decir, el modulo trampa de grasas no funciona de manera adecuada.

Adicionalmente, el documento concepto sobre el uso de suelo se encuentra incompleto.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada y con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-200998**, se desprende que el predio **1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, cuenta con un área de 343,43 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 14 de abril del año 2015 y que según el concepto sobre uso de suelos de fecha 05 de octubre del año 2021, el predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano y rural expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 1510-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-827-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara*

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1510-2022** que corresponde al predio **1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-200998, presentado por el señor **JULIAN ANDRES PARDO QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.787.752 en calidad de copropietario y la señora **FABIOLA ARIAS LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.466 en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA ARIAS ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.934.171 quien también es copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1** ubicado en le vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-200998, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1510-2022** del 10 de febrero del año 2022, relacionado con el predio



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) AVENIDA 30 DE NOVIEMBRE CORREGIMIENTO PUEBLO TAPADO LOTE 3A-1 ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-200998.

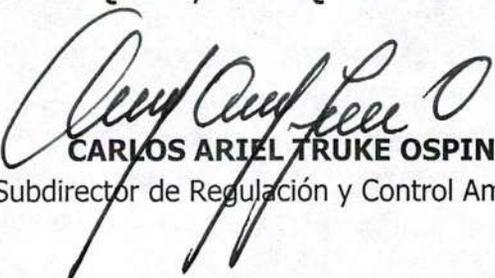
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico glospna1182@gmail.com al señor **JULIAN ANDRES PARDO QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.787.752 en calidad de copropietario y la señora **FABIOLA ARIAS LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.466 en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA ARIAS ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.934.171 quien también es copropietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

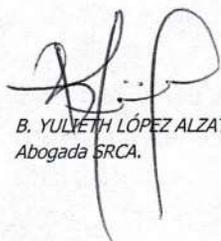
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIYETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA.

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 04 de marzo del año 2022, el señor **CARLOS IVAN BERRIO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 2**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-140728**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2581-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 2
Localización del predio o proyecto	Vereda La Revancha del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1144863.71 Y= 989814.37
Código catastral	63001 0002 0000 3416 000
Matricula Inmobiliaria	280-140728

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	12 m2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-184-03-2022** del día 28 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico mabefranco@yahoo.com mediante el radicado 5194 de fecha 31 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 58101 realizada el día 06 de mayo del año 2022 al predio denominado: Lote # 2, ubicado en la vereda La Revancha del municipio de Armenia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Lote en malezado, en el momento se evidencia estructura metalizada para construcción de vivienda, será habitada por máximo 2 personas.

según informa el señor Carlos Berríos, la vivienda sera habitada solo por él como descanso y tal vez cultive Kumquat.

el sistema propuesto no se ha construido, no se generan vertimientos.

Corona de talud se evidencia árboles ornamentales y en la base quebrada."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 06 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 542 – 2022**

FECHA: 6 de mayo de 2022

SOLICITANTE: CARLOS IVAN BERRIO HOYOS

EXPEDIENTE: 2581 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 04 de marzo del 2022.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-184-03-2022 del 28 de marzo del año (2022).*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 58101 del 6 de mayo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 2
Localización del predio o proyecto	Vereda La Revancha del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1144863.71 Y= 989814.37
Código catastral	63001 0002 0000 3416 000
Matricula Inmobiliaria	280-140728
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	12 m ²
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

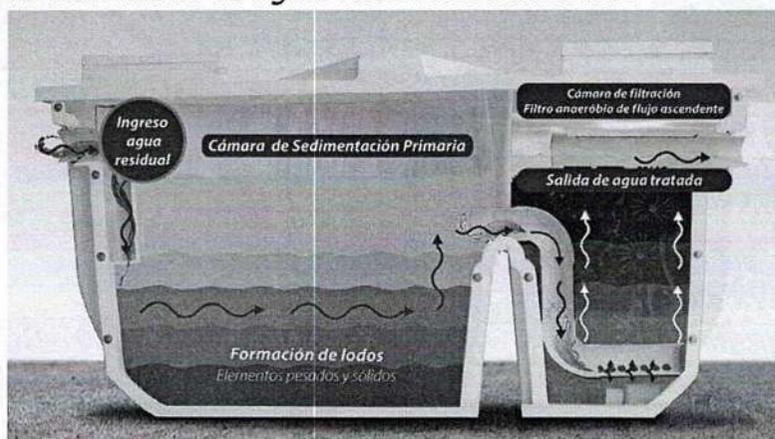
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material Prefabricado Integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 5 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico integrado con FAFA, para un volumen total de 1650 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 5 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 7.5 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de absorción de 12 m² Por lo que se diseña un campo de infiltración de 1 ramal de 13m de largo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación N° 2338 expedida el 23 de febrero de 2022 por Departamento Administrativo de Planeación, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa:

que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado en Lote 2 LA REVANCHA del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-140728 y Ficha Catastral 63001000200003416000, se encuentra dentro del sector normativo "AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO." PUERTO ESPEJO"

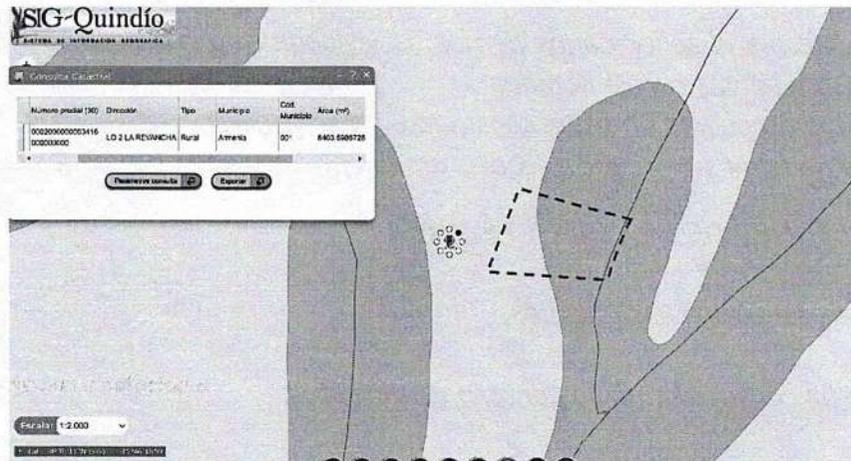
Dicha matricula inmobiliaria fue abierta con base en la matricula inmobiliaria 280-140728 Los siguientes son los usos generales:

CALSIFICACION DEL SUELO	EXTENSION HA	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
AREA RURAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO	3.131.10	Agrícola pecuario turístico	Agrícola pecuario forestal	Vivienda campesina e infraestructura relacionada agroindustria turismo	Vivienda campestre individual servicios de logística. Almacenamiento	Industria Servicios de logística. Transporte

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58101 del 6 de mayo de 2022, realizada por la Ingeniera ambiental Jeissy Renteria, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote en malezado, en el momento se evidencia estructura metalizada para construcción de vivienda, será habitada por máximo 2 personas.



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- según informa el señor Carlos Berríos, la vivienda será habitada solo por él como descanso y tal vez cultive Kumquat.
- el sistema propuesto no se ha construido, no se generan vertimientos.
- Corona de talud se evidencia árboles ornamentales y en la base quebrada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema no se ha construido, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos** Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de julio del 2020, la visita técnica de verificación N° 58101 del 6 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 58101 del 6 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2581 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio Lote 2 del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-140728 y ficha catastral No. 63001 0002 0000 3416 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin*



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12 m², la misma fue designada en las coordenadas X= 1143844,48 – Y= 999092,81 con una altitud de 1212 msnm, que corresponde a una ubicación cercana al predio vecino, con usos colindantes agropecuarios.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1^o. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde se pretende construir exclusivamente una vivienda campestre en el predio objeto de solicitud, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-140728**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1.676 metros cuadrados y con una fecha de apertura del día 07 de marzo del año 2001. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP-POT 2838 de fecha 23 de febrero del año 2022, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de municipio Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 002 de fecha 26

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de enero del año 2001, del mismo certificado encontramos el registro **"DESTINADO PARA ACTIVIDADES DIFERENTES A EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d)** *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.-** *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se pretende construir; adicional a esto se tuvo en cuenta el

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concepto sobre uso de suelos DP-POT 2838 de fecha 23 de febrero del año 2022, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de municipio Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las memorias y diseños presentados en la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere **única y exclusivamente la actividad doméstica en la vivienda unifamiliar campestre**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las**

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 06 de mayo del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 2581-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden llegar a generarse por la vivienda unifamiliar campestre que se encuentra sin construir, en procura por que el sistema que se va a implementar, esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas únicamente por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio y su posterior habitación; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 2**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad del señor **CARLOS IVAN BERRIO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-828-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2581-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 2**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor CARLOS IVAN BERRIO HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 2, ubicado en la vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-140728**, para una vivienda campestre que se pretende construir única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 2
Localización del predio o proyecto	Vereda La Revancha del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1144863.71 Y= 989814.37
Código catastral	63001 0002 0000 3416 000
Matricula Inmobiliaria	280-140728
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	12 m ²
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y que se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 2**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas de la vivienda campestre que se pretende construir, hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material Prefabricado Integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para **5 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

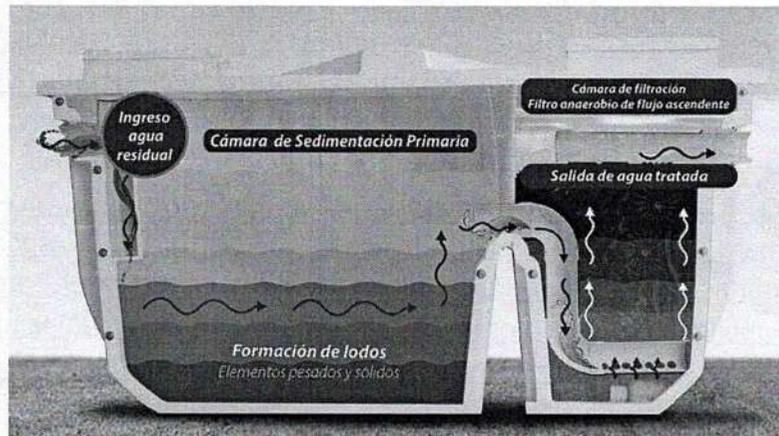
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico integrado con FAFA, para un volumen total de 1650 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 5 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 7.5 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 12 m² Por lo que se diseña un campo de infiltración de 1 ramal de 13m de largo.

PARAGRAFO 1: Posterior a la construcción del STARD se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica en el predio, en el que se pretende construir una vivienda campestre única y exclusivamente. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a el señor **CARLOS IVAN BERRIO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636 en calidad de propietario y es titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos** Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás

RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS IVAN BERRIO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación



RESOLUCIÓN No. 2049 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico mabefranco@yahoo.com al señor **CARLOS IVAN BERRIO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.636 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

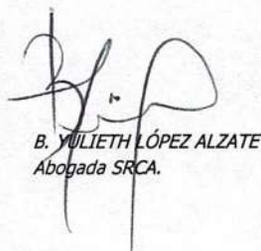
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA.



RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 07 de marzo del año 2022, la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.364.020 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 2606-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE BARILOCHE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38,9292' N Longitud: - 75° 35.3763' W
Código catastral	00-00-0002-0193-000
Matricula Inmobiliaria	280-124722
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.00 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-186-03-2022** de fecha 28 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico madrinanmaria7@gmail.com con radicado 5078 de fecha 30 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya, Contratista a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 06 de abril del año 2022 mediante acta No. 56650 al Predio denominado: Bariloche, ubicado en la vereda Boquia del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Bariloche donde actualmente no se encuentra construida una vivienda ni un sistema, solo se encuentran vacas que permanecen allí.

El predio se quiere utilizar para uso residencial y continuar con las vacas y plantas una huerta.

Cerca al predio se presencia una quebrada..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 13 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 459 – 2022**

FECHA: 13 de mayo de 2022

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN

EXPEDIENTE: 2606 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de marzo de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-186-03-2022 del 28 de marzo del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56650 del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE BARILOCHE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38,9292' N Longitud: - 75° 35.3763' W
Código catastral	00-00-0002-0193-000
Matricula Inmobiliaria	280-124722
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.00 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.50 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.50 m de largo, para un volumen útil de 0.125 m³ o 125 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se proyecta un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 3.0 m³ – 3,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 1.80 m³ – 1,800 Litros.

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 4,800 litros, el sistema está calculado para 5 personas.

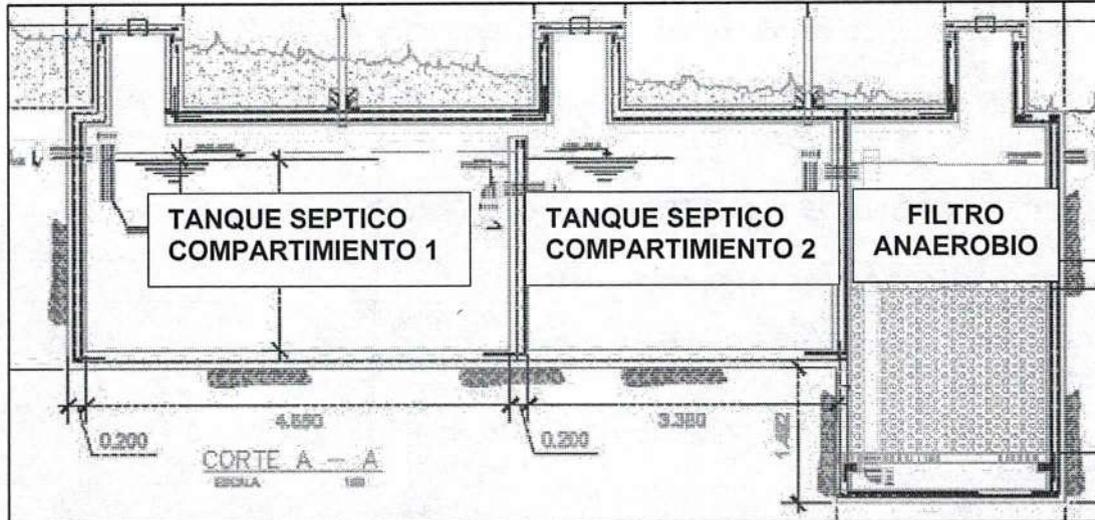


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6,49 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 12.0 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 28 de enero de 2022 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:

Que el predio que a continuación se relacionan posee el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Titulo III 186-187-188, usos del suelo rural:

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Identificación del predio 0000000000020223000000000
Nombre del predio BARILOCHE
Nombre Vereda BOQUIA
Nombre Propietario MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI
Tipo de suelo Rural
Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

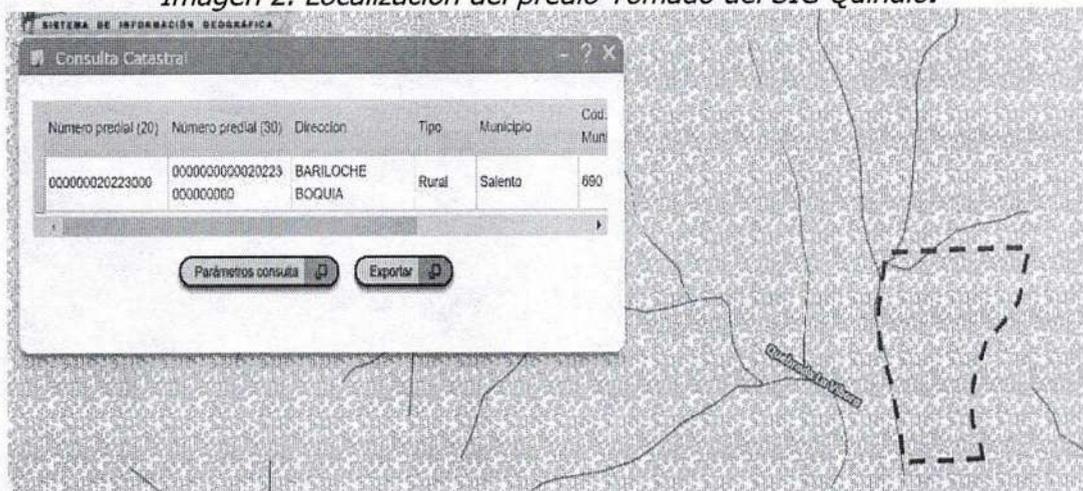
Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

Los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda Boquía NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.

POR MOTIVOS DE RESTRICCIÓN FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR EN LA ACCIÓN POPULAR 63001-2333-000-2019-0002400 INTERPUESTA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, ESTÁ TOTALMENTE PROHIBIDO EMITIR LICENCIAS EN LA VEREDA BOQUÍA Y SUS ALREDEDORES

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 0000000000020223000000000

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

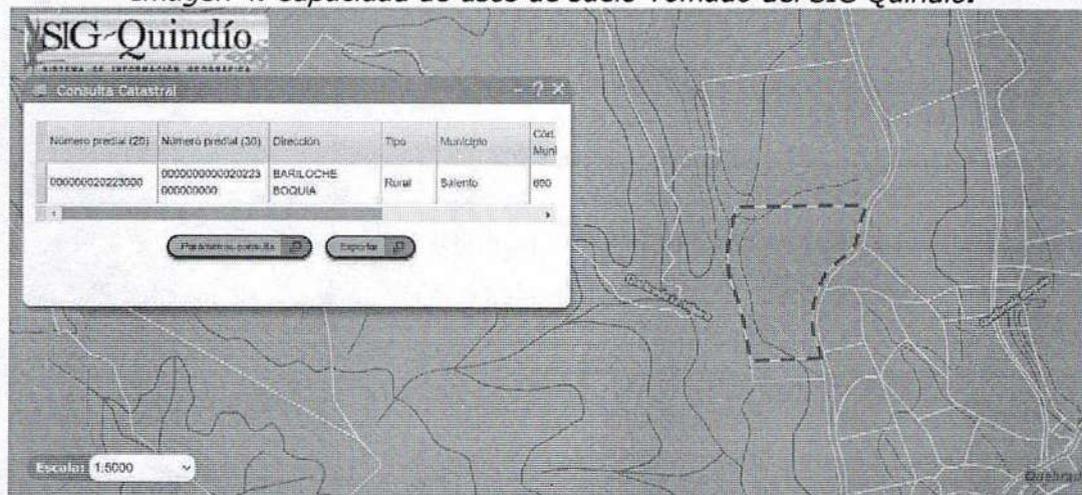
EL predio se ubica dentro del **Distrito de Manejo integrado Salento**

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



Se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 41,3 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica sobre suelos agrológicos clases 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56650 del 06 de abril de 2022, realizada por el técnico contratista NICOLAS OLAYA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio Bariloche donde actualmente no se encuentra construida una vivienda ni un sistema, solo se encuentran vacas que permanecen allí.*
- *El predio se quiere utilizar para uso residencial y continuar con las vacas y plantas una huerta.*
- *Cerca al predio se presencia una quebrada.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Se encuentra una quebrada a aproximadamente 200 m*
- *En el predio no se encuentra una vivienda construida ni tampoco un sistema, no obstante, se piensa construir una vivienda para aproximadamente 4 personas para habitar permanentemente allí.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2602 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE BARILOCHE de la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124722, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12.0 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 38' 42.43" N; Longitud: - 75° 35' 24.90" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola y residencial, con altura de 1820 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, se desprende que el fundo tiene un área de 5 hectáreas y cuenta con una fecha de apertura el día 02 de abril del año 1998, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 28 de enero del año 2022 expedido por la Secretaria Planeación y Obras Publicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **11) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, toda vez que el lote tiene un área de 5 hectareas.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que además de lo anterior, en concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil de fecha 13 de mayo del año 2022, evidencio que el predio **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722** se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015, **"Distritos de manejo integrado.** *Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Que el predio denominado **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, por encontrarse inmerso del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, estaría incumpliendo con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010) además por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área. Al respecto, es preciso traer como referencia un concepto emitido por parte del Ministerio Público de la Sentencia 63001-2333-000-2019-00207-00 emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío y que acogió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el que se reitera lo siguiente:

"(...)

Hizo una relación de todos aquellos componentes que integran la categoría de suelo de protección expresando que el decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas protegidas dispone que la reserva alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (...).

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo a todo lo anterior, la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI** identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.364.020, quien es el propietaria del predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010), constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-829-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2606-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722** presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.364.020 quien es el propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 2050 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **2606-2022** del 07 de marzo del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico madrinanmaria7@gmail.com a la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.364.020 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA CRQ.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 002055.

ARMENIA QUINDÍO, 24 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **6402-22**, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL**





RESOLUCIÓN No. 002055

ARMENIA QUINDÍO, [24 JUN 2022]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

- Oficio mediante el cual el señor DELIO NARANJO RESTREPO solicita desglose del expediente 1125 del 2022.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 12 de mayo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DELIO NARANJO RESTREPO.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación para el predio **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Copia de la disponibilidad de servicio de acueducto para el predio LOTE EL NARANJO vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA, identificado con ficha catastral número 63190000200070353000, expedido el día 21 de diciembre de 2021 por la oficina de empresas públicas del Quindío – EPQ.
- Copia de la matrícula profesional del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinario del ingeniero OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedido el día 24 de enero de 2022 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.
- Copia de la licencia profesional en topografía del señor OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.
- Copia del concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 005 para el predio LOTE 5 EL NARANJO identificado con la matrícula inmobiliaria 280-181490, por PABLO YEISON CASTAÑEDA, secretario de infraestructura de la administración municipal de Circasia.





RESOLUCIÓN No. 002055

ARMENIA QUINDÍO, 24 JUN 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Copia del concepto uso de suelo agropecuario No. 001 de 2022 para el predio LOTE "EL NARANJO" LOTE DE TERRENO CINCO, expedido por BEATRIZ ARTUNDUAGA BERMEO directora técnica de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de doscientos once mil trescientos diecisiete pesos m/cte. (\$211.317)

Que el día tres (03) de junio de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emite oficio con radicado 00010632 por medio del cual se da respuesta a la solicitud radicada bajo el N° 6402 del 23 de mayo de 2022 del expediente 6402 de 2022, informando que se expide auto de desglose SRCA-ADTV-518-31-05-2022.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emite auto de desglose de trámite de un permiso de vertimiento SRCA-ADTV-518-31-05-2022 ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), acto administrativo comunicado el día 03 de junio de 2022 con radicado 00010631.

Que, a través de oficio del día siete (07) de junio del 2022, mediante el radicado 10880, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 6402-2022:



RESOLUCIÓN No. 002055.

ARMENIA QUINDÍO, 24 JUN 2022

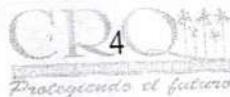
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

("...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 6402 de 2022, para el predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **Formato único Nacional- FUN de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Teniendo en cuenta que el Formato Único Nacional, que ha sido aportado no se encuentra debidamente diligenciado ni firmado, por lo anterior se le solicita allegar el FUN debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado, el cual será adjunto al requerimiento).**
2. **Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (Debido a que realizada la revisión de la documentación que se allego no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para iniciar con el trámite, por lo anterior se le solicita realizar el pago del trámite de permiso de vertimientos y adjuntar el pago para iniciar con su nueva solicitud, para lo cual se le adjunta copia de la liquidación).**
3. **Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo a las normas vigentes en la materia. Esto debido a que realizado un análisis técnico preliminar del documento se evidencia que este es para un predio (La Mesa) distinto al predio de objeto de solicitud (Los Naranjos)**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**





RESOLUCIÓN No. 002055

ARMENIA QUINDÍO, 24 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles**, tal y como lo indica el artículo citado anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"*

Que, de acuerdo al análisis del expediente con radicado 6402-2022, se observa documento bajo el radicado 7228 de fecha 08 de junio del año 2022, en el que manifiesta "solicito el archivo del trámite de permiso de vertimiento radicado 6402-22. Por no desear continuar con el mismo." es decir el Desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimiento, prestando por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, de manera autónoma y voluntaria. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra viable seguir con la actuación administrativa correspondiente.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."





RESOLUCIÓN No.

002055

ARMENIA QUINDÍO,

24 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

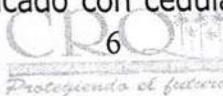
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **6402-2022**, presentado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**.

PARÁGRAFO: La declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6402-2022** del 23 de mayo de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR para la notificación personal del presente acto administrativo **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.533.079**, quien





RESOLUCIÓN No. 002055

ARMENIA QUINDÍO, 24 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 6402 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico SRCA- CRQ.

Revisión: Cristina Reyes Ramírez
Abogada contratista - SRCA - CRQ.



000000

000000

000000

000000

000000



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que mediante Resolución 2083 del 16 de julio del año 2018 **"POR MEDIO DE CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas por el termino de diez (10) años, los cuales serían contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el permiso se otorgó a los señores **JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, LUZ ELENA YEPEZ VALENCIA, GLORIA INES ROJAS RODAS, DONALDO CALLEJAS SUAREZ, ANDREA LOPEZ GOMEZ y ANDRES FELIPE BARRERA PEREZ**, en calidad de copropietarios del predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la Vereda **KERMAN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, la cual fue notificada de manera personal el día 23 de julio del año 2018 al señor **JAIME HERNAN PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829 en calidad de copropietario.

Que el día 18 de marzo del año 2021, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.024.104 actuando en calidad de autorizada del señor **JAIME HERNAN PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829 quien es el copropietario del predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-56955**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**,





RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Formulario único nacional de solicitud de modificación de un permiso de vertimientos con radicado **CRQ 7026-2017**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	0002 0002 0819 000 / 0002 0002 0286 000
Matricula Inmobiliaria	280- 56955
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,03 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1109-15-12-2021** del día 15 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de modificación de un permiso de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico luzadiola24@gmail.com el día 24 de junio de año 2022 mediante radicado 12132 y comunicado el día 22 de diciembre del año 2021 mediante radicado 20844 a los señores **LUZ ELENA YEPEZ VALENCIA, GLORIA INES ROJAS RODAS, DONALDO CALLEJAS SUAREZ, ANDREA LOPEZ GOMEZ y ANDRES FELIPE BARRERA PEREZ**, en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 27 de mayo del año 2022 mediante acta No. 58491 realizó visita técnica al predio denominado: El Diamante ubicado en la vereda Kerman del municipio de Quimbaya Quindío con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de modificación de un permiso de vertimiento bajo radicado No. 7026-2017, observándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En Marco del trámite de permiso de vertimientos 7026 de 2017 modificación, se realiza visita de verificación encontrando:

- la señora Adiola manifiesta que la proyección de 15 viviendas en el predio Diamante y presenta certificado de tradición actualizado al 25 enero 2022.
- vivienda 33 con capacidad de 7 habitantes con STARD en material con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA (4°37'12.04"N -75°48'13.91" W) lecho filtrante de guadua y pozo absorción.
- vivienda 33a construida en guadua con STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros falta lecho filtrante, pozo absorción, deshabitada. (4°37'10.33"N -75°48'13.49" W).
- vivienda 32 Construida con capacidad de 20 personas, viven 4 permanentes, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción tapados en tierra son material, (4°37'14.33"N -75°48'14.0" W).
- vivienda 46 construida, un año habitada por tres personas, STARD prefabricado, trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros, sin lecho, pozo absorción (4°37'12,12"N -75°48'11.93" W).
- lote 44 vivienda construida STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros tapados, pozo de absorción, 2 habitantes permanentes capacidad 6 personas. (4°37'14.42"N -75°48'10.59" W).
- vivienda 34 en construcción, habitada, por tres personas con STARD en mampostería FAFA lecho de guagua, tanque séptico, trampa de grasas y pozo de absorción, tapados (4°37'13.04"N -75°48'11.77" W).
- vivienda materna inicial del permiso de vertimientos STARD tapado (4°37'12.82"N -75°48'15.96" W). se vendió, se va construir otra Vivienda o estructura física..."

Que con fecha del día 27 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de modificación de un permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 551 - 2022





RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

FECHA: 27 de mayo de 2022

SOLICITANTE: Jaime Hernán Peláez y otros

EXPEDIENTE: 7026 de 2017

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de agosto del 2017.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-984-09-17 del 20 de septiembre de 2016 y notificado por aviso el 02 de octubre de 2017.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 16838 del 25 de octubre de 2017.
5. Requerimiento Técnico No. 13952 del 6 de diciembre de 2017.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 20792 del 18 de abril de 2018.
7. Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos - CTPV- 395 – 2018, del 5 de junio de 2018.
8. Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 "Por Medio Del Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas Y Se adoptan Otras Disposiciones" notificado el 23 de julio de 2018.
9. **Solicitud de modificación con radicado CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021, radicada por la Sra. Luz Adiola Peláez Loaiza y Otros,**
10. Radicado CRQ No. 3873 del 8 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
11. Radicado CRQ No. 4953 del 29 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
12. Radicado CRQ No. 5552 del 14 del mayo de 2021, donde se añade documentación técnica.
13. Requerimiento de complemento de documentación con radicado No. 9262 del 28 de junio de 2021.
14. Solicitud de prórroga No. 7893 del 8 de julio de 2021.
15. Respuesta CRQ a solicitud de prórroga No. 10762 del 23 de julio de 2021.
16. Radicado CRQ No. 11210 del 17 de septiembre de 2021.
17. Radicado 11336 del 20 de septiembre de 2021.
18. Auto de iniciación de modificación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-1109-12-21 del 15 de diciembre de 2021.



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

19. Visita técnica de verificación con acta No. 58491 del 27 de mayo de 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	0002 0002 0819 000 / 0002 0002 0286 000
Matricula Inmobiliaria	280- 56955
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,03 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

El sistema avalado inicialmente en Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 "Por Medio Del Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas Y Se adoptan Otras Disposiciones" notificado el 23 de julio de 2018, se describe a continuación:

Trampa de grasas:

Ancho interno (m) = 0,50

Largo interno (m) = 1,0

Profundidad total (m) = 1,04

Borde libre (m) = 0,30

Volumen total (m³) = 0,52 - 520 litros aproximadamente.

Tanque séptico:

Ancho (m) = 1,20

Largo (m) = 2,30

Profundidad total (m) = 2,0

Volumen (m³) = 5,52 / 5520 litros

Volumen de diseño = 5,5m³

El diseño del tanque séptico propuesto en la memoria de cálculo concuerda con las especificaciones estructurales del plano.





RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:

Ancho (m) = 1,20m

Largo (m) = 2,1m

Profundidad útil (m) = 2,0

Volumen del medio filtrante (m³) = 5,04 – 5040 litros

Volumen de diseño = 5,1m

Disposición final del efluente: Según los resultados del ensayo de percolación realizado in situ se puede establecer que la clase textural del suelo es: franco arenoso, con una tasa de percolación de 4,84 min/pulg que permite calificar el terreno como portador de características físicas de ABSORCIÓN media, apto, por tanto, para diseñar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Pozo de Absorción.

Número de personas = 20

Caudal medio de aguas residuales = 160 Lt/hab/día

Tasa de filtración = 4,84 min/pulg

Según características del terreno se tiene un valor de K1 = 1,44 m²/persona.

Área de absorción = 28 m²

Diámetro del pozo de absorción: 2,5m

Profundidad del pozo de absorción: 3,6m

Según solicitud radicado CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021, de modificación del permiso otorgado y Radicado CRQ No. 11210 del 17 de septiembre de 2021, se proponen 11 viviendas adicionales cada una con su propio STARD y se menciona:

Viviendas construidas:

No. 33, 33^a LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA

No.46= GLORIA INES VALENCIA

No.44= MARTHA HOLANDA

No.34 = DOUGLAS PINEDA

No.32= ERIK MARIN GOMEZ

No.23= JAIME PELAEZ FORERO (vivienda inicial)

VIVIENDAS PROYECTADAS:

No.22= DANIEL PEREZ COTRINO

No.47= DORALBA MEJIA RÍOS

No.40= LUIS FERNANDO MACIAS

No.49= DIEGO MARTINEZ

No.54= NESTOR ALFONSO CIFUENTES LUGO



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

DESCRIPCION DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SEGÚN PARA
VIVIENDA:

• **Viviendas 32, 33, 34:**

Cada una de las viviendas 32, 33, 34 cuenta con un STARD con las mismas características en material.

Conformado por:

trampa de grasas, (T.G.) = 190 L

tanque séptico (T.S.)= 4840 L

Filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A.)= 1400 L

Disposición final a pozo de absorción (P.A) – dimensiones: Diámetro (D): 3.6m Profundidad (H): 5.5m

Capacidad = 25 personas /contribuyentes

• **Casa la Holanda 44:**

STARD prefabricado

Capacidad: 10 personas

T.G. = 250 L (material)

T.S. = 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2m H2.3m

• **Vivienda 40**

STARD prefabricado

Capacidad: 16 personas

T.G. = 150 L

T.S. = 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.5m H4.9m

• **Vivienda 54**

STARD prefabricado

Capacidad: 9 personas

T.G. = 105 L

T.S. = 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.6m H2.8m

• **Vivienda 47**

STARD prefabricado

Capacidad: 16 personas

T.G. = mampostería





RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

T.S. = 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.5m H4.9m

• **VIVIENDA 33^a**

STARD prefabricado

Capacidad: 10 personas

T.G. = 105 L

T.S. = 1000 L

FAFA = 1000 L

Pozo de absorción = D2.5m H3.1m

• **VIVIENDA 22**

STARD en material

Capacidad = 40 personas /contribuyentes

trampa de grasas, (T.G.) = 150 L

tanque séptico (T.S.) = 3420 L

Filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A.) = 2400 L

Disposición final a 2 pozos de absorción (P.A) – dimensiones: D3.3 m H4.6m

• **VIVIENDA 49**

STARD prefabricado 28 personas

T.G. = mampostería

T.S. = 2000 L

FAFA = 2000 L

2 Pozo de absorción = D3.2m H3.4m

• **VIVIENDA 46**

STARD prefabricado 5 personas

T.G. = 105

T.S. = 1000 L

FAFA = 1000 L

Pozo de absorción = D1.8m H2.5m

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 43, expedida el 01 de marzo de 2021 por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Quimbaya, mediante el cual se informa que el predio denominado El Diamante, identificado con ficha catastral 0002-0002-0286 000 Matricula Inmobiliaria 280- 56955, localizada en la vereda kerman se encuentra ubicado en el área del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2s1 y 4p2.

Subclase 2s-1:

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo; pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en sectores afectados por erosión ligera.
- **Principales limitantes para el uso:** Fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (huellas de patas de vaca).
- **Usos recomendados:** Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.
- **Prácticas de manejo:** Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

subclase 4p-2:

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo, pendientes fuertemente inclinadas, suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada; en sectores erosión ligera.
- **Principales limitantes para el uso:** Pendientes fuertemente inclinadas; erosión ligera (huellas de patas de vaca). Usos recomendados: Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente/silvopastoriles.
- **Prácticas de manejo:** Siembra asociada de cultivos multiestrata en alternancia con pastos, utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agrícolas, evitar el sobrepastoreo; fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas.

Por todo lo anterior el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- AGRO- FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Imagen 1. Localización general del predio.



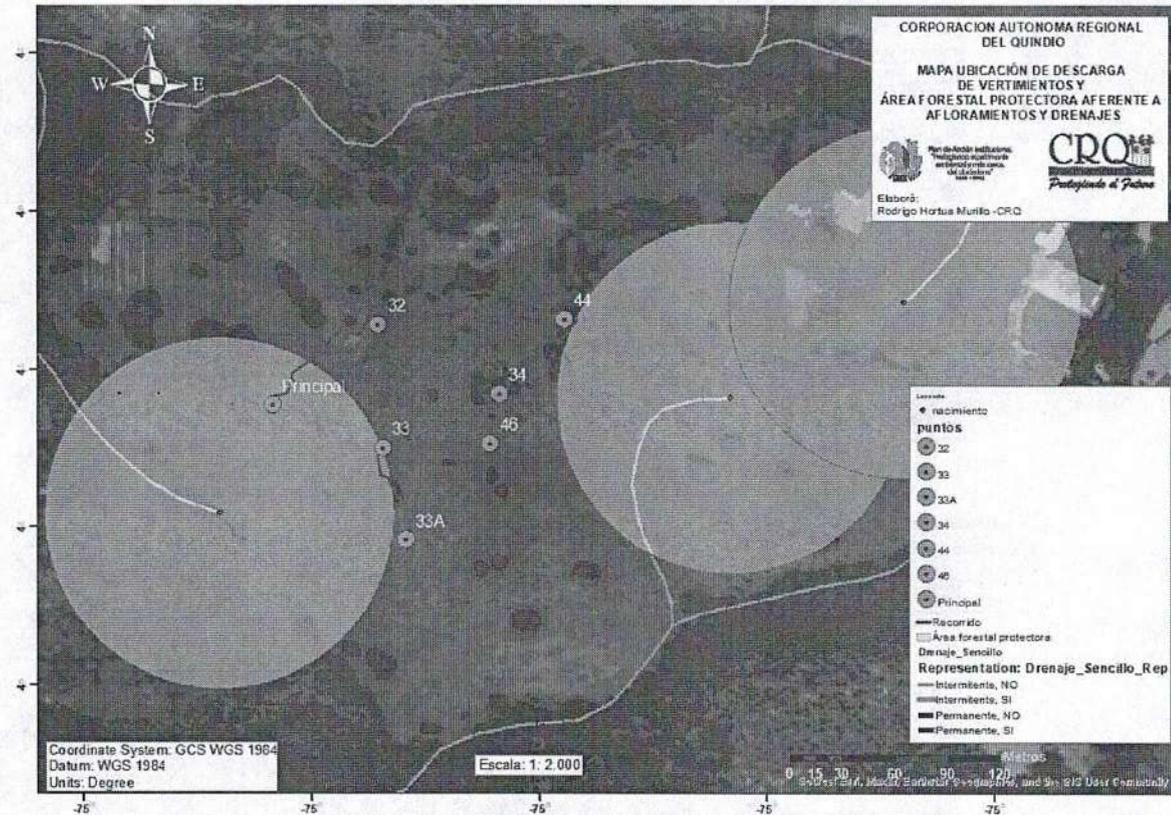
Fuente: SIG-Quindío, 2022

Imagen 1. Localización descargas y áreas forestales protectoras.

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Propia, 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio denominado El Diamante Kerman con un área aproximada de 271.959,96 m², además, se observan 3 afloramientos de agua superficial y su drenaje que cruzan por el predio, por tanto, se realiza buffer de 100m a la redonda establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

De acuerdo con lo anterior se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse fuera del área o franja de protección de los afloramientos de agua y sus drenajes hidrográficas.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Teniendo en cuenta la documentación técnica que aportó el usuario, se encontró completa, para proceder a efectuar la visita de verificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58491 del 27 de mayo de 2022, realizada por la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA Y el ingeniero geógrafo y ambiental RODRIGO HORTUA contratistas de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *en Marco del trámite de permiso de vertimientos 7026 de 2017 modificación, se realiza visita de verificación encontrando:*
- *la señora Adiola manifiesta que la proyección de 15 viviendas en el predio Diamante y presenta certificado de tradición actualizado al 25 enero 2022.*

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- vivienda 33 con capacidad de 7 habitantes con STARD en material con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA (4°37'12.04"N -75°48'13.91" W) lecho filtrante de guadua y pozo absorción.
- vivienda 33a construida en guadua con STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros falta lecho filtrante, pozo absorción, deshabitada. (4°37'10.33"N -75°48'13.49" W).
- vivienda 32 Construida con capacidad de 20 personas, viven 4 permanentes, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción tapados en tierra son material, (4°37'14.33"N -75°48'14.0" W).
- vivienda 46 construida, un año habitada por tres personas, STARD prefabricado, trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros, sin lecho, pozo absorción (4°37'12,12"N -75°48'11.93" W).
- lote 44 vivienda construida STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros tapados, pozo de absorción, 2 habitantes permanentes capacidad 6 personas. (4°37'14.42"N -75°48'10.59" W).
- vivienda 34 en construcción, habitada, por tres personas con STARD en mampostería FAFA lecho de guagua, tanque séptico, trampa de grasas y pozo de absorción, tapados (4°37'13.04"N -75°48'11.77" W).
- vivienda materna inicial del permiso de vertimientos STARD tapado (4°37'12.82"N -75°48'15.96" W). se vendió, se va construir otra Vivienda o estructura física.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se encuentra construidos 6 STARD de los propuestos, sin embargo, no se logran verificar completamente al estar tapados con tierra la mayoría.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A continuación, se compara los sistemas de tratamiento de agua residuales propuestos versus los encontrados construidos en visita técnica:

vivienda	Propuesta	visita	conclusión
32	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 4 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
33	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 7 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
34	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 3 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción = D2m H2.3m	STARD prefabricado T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción Tapados	Sin revisión de estado del STARD
46	STARD prefabricado - 5 personas T.G.= 105 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L Pozo de absorción = D1.8m H2.5m	STARD prefabricado – 3 personas T.G.= 250 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L sin lecho Pozo de absorción	STARD ineficiente sin lecho filtrante
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L	Sin revisión de estado del STARD



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Pozo de absorción = D2m H2.3m	Pozo de absorción Tapados	
--	----------------------------------	------------------------------	--

Los otros 5 STARD diseñados en memorias técnicas propuestas no se han construido al momento de la visita, además la señora Adiela manifiesta la proyección de 4 viviendas más.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico determina que para los STARD evidenciados en visita no se lograron verificar su estado y funcionamiento por estar tapados con tierra.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que, no se pudo verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo, ni verificar que las aguas residuales generadas en el predio están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Los STARD deben contar con tapas de fácil remoción para labores de verificación de estado, funcionamiento y mantenimiento adecuado.*
- La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.*
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.*



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud radicada CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021 de modificación de permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018, la visita técnica de verificación N° 58491 del 27 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 58491 del 27 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7026 de 2017** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280- 56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000, lo anterior teniendo como base que no se logró verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la modificación del permiso también está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación de la modificación de un permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 7026-2017 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental donde se considera en concepto técnico lo que se cita: "... A continuación, se compara los sistemas de tratamiento de agua residuales propuestos versus los encontrados construidos en visita técnica:

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

vivienda	Propuesta	visita	conclusión
32	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 4 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
33	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 7 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
34	STARD en material - 25 personas – pozo de absorción	STARD material - 3 personas – pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción = D2m H2.3m	STARD prefabricado T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción Tapados	Sin revisión de estado del STARD
46	STARD prefabricado - 5 personas T.G.= 105 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L Pozo de absorción = D1.8m H2.5m	STARD prefabricado – 3 personas T.G.= 250 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L sin lecho Pozo de absorción	STARD ineficiente sin lecho filtrante
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción = D2m H2.3m	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción Tapados	Sin revisión de estado del STARD



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los otros 5 STARD diseñados en memorias técnicas propuestas no se han construido al momento de la visita, además la señora Adielá manifiesta la proyección de 4 viviendas más.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico determina que para los STARD evidenciados en visita no se lograron verificar su estado y funcionamiento por estar tapados con tierra.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que, no se pudo verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo, ni verificar que las aguas residuales generadas en el predio están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.” Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos de los STARD instalados en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.*

Además de todo lo anterior, dentro de concepto técnico emitido por la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, determino posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud y que dentro del mismo expresa:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Imagen 1. Localización general del predio.



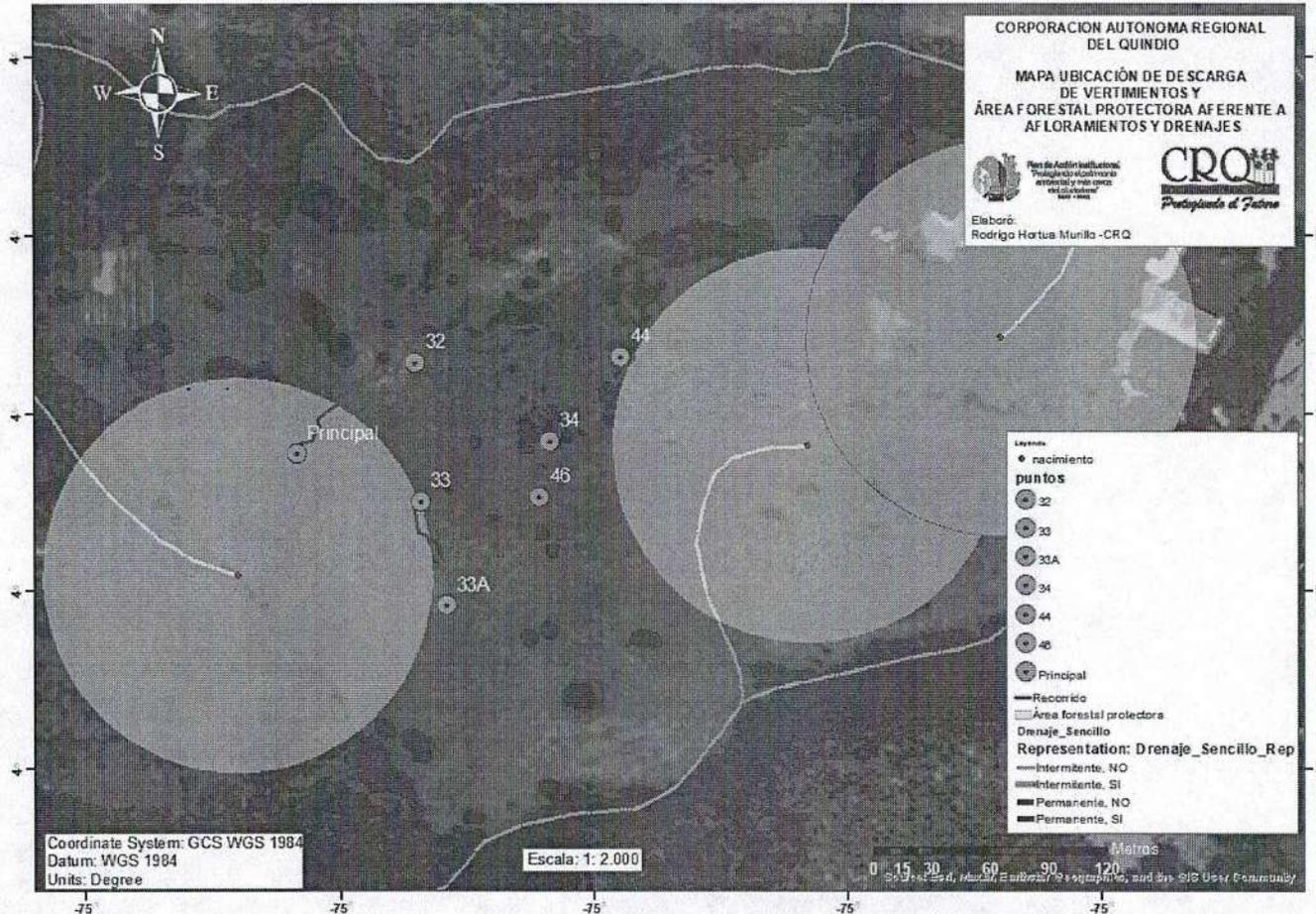
Fuente: SIG-Quindío, 2022

Imagen 1. Localización descargas y áreas forestales protectoras.

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Propia, 2022

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio denominado El Diamante Kerman con un área aproximada de 271.959,96 m², además, se observan 3 afloramientos de agua superficial y su drenaje que cruzan por el predio, por tanto, se realiza buffer de 100m a la redonda establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

De acuerdo con lo anterior se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse fuera del área o franja de protección de los afloramientos de agua y sus drenajes hidrográficas..."

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que el predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, al estar presuntamente en el área de influencia de los nacimientos y fuentes hídricas superficiales, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

"(...)

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-56955**, cuenta con un área de 14 hectáreas y 1.120 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 15 de noviembre del año 1985 y se evidencia dentro del concepto sobre uso de suelos CP/US/043/2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío que se trata de un predio rural; pero que al analizar la solicitud de modificación del permiso de vertimiento bajo resolución No. 2083 del 16 de julio del año 2018, se evidencia que se proponen once (11) viviendas adicionales y cada una con su propio STARD, es decir de manera individual. Es por esto que se debe dar estricto cumplimiento a la resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante



ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; siendo pertinente recordar que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se estarían cumpliendo para este caso en particular.

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7026-2017, los sistemas no se pudieron verificar en su gran mayoría, con el fin de determinar si se encuentran ajustados con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible indicar si son los indicados para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio; además de esto, presuntamente el predio se encuentra en zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, resaltando que también se debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; situaciones que originan la negación de la modificación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar la correspondiente modificación de un permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7026-2017** que corresponde al predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56955, presentado por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.024.104 actuando en calidad de autorizada del señor **JAIME HERNAN PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829 quien es el copropietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación de la modificación de un permiso de vertimiento para el predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56955, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de modificación de un permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 7026-2017** del 17 de agosto del año 2017, relacionado con el predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56955.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico luzadiola24@gmail.com a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.024.104 actuando en calidad de autorizada del señor **JAIME HERNAN PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829 quien es el copropietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados del acto administrativo a los señores **LUZ ELENA YEPEZ VALENCIA, GLORIA INES ROJAS RODAS, DONALDO CALLEJAS SUAREZ, ANDREA LOPEZ GOMEZ y ANDRES FELIPE BARRERA PEREZ**, quien de acuerdo a la documentación presentada ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de la solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2058 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO
CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA.

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, y con ficha catastral **No. 000200000000448400000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9640 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4
Localización del predio o proyecto	Vereda San José del Municipio de Armenia (Q.)



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0002 0000 0000 4484 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-191328
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10.5 m ²

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio No. 00013123 del 02 de septiembre de 2021, solicitó al señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328** el complemento de la documentación allegada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La solicitud se sintetiza a continuación:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E09640 de 2021, para el predio 1) LOTE -CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JUAN II."- SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I. LOTE ALOJAMIENTO No. 4 ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-191328 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo para el predio 1) LOTE -CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JUAN II."- SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I.- LOTE ALOJAMIENTO No. 4 ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), no ha sido aportado, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento).

RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble. En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición y radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes."

El día 29 de septiembre de 2021, mediante radicado 11918-21 el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00013123 del 02 de septiembre de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1020-11-21** del día diecinueve (19) noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico rubencho238@hotmail.com, el día 22 de marzo del año 2022 al señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408** mediante radicado 00004578.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de abril de 2022, mediante acta No.57047 al Predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el predio encontramos una vivienda tipo campestre con un sistema de vertimientos prefabricado completo y funcional en buen estado y con capacidad aproximada de 1 m3 por tanque, en terreno firme y trabajado para el manejo de agua es correcta, cuenta con trampa

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de grasas, pozo séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 18 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-549 - 2022"

FECHA: 18 de mayo de 2022

SOLICITANTE: RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS

EXPEDIENTE: 9640 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de agosto del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1020-11-21 del 19 de noviembre de 2021 y notificado personalmente el 22 de marzo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57047 del 07 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4
Localización del predio o proyecto	Vereda San José del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0002 0000 0000 4484 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-191328
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

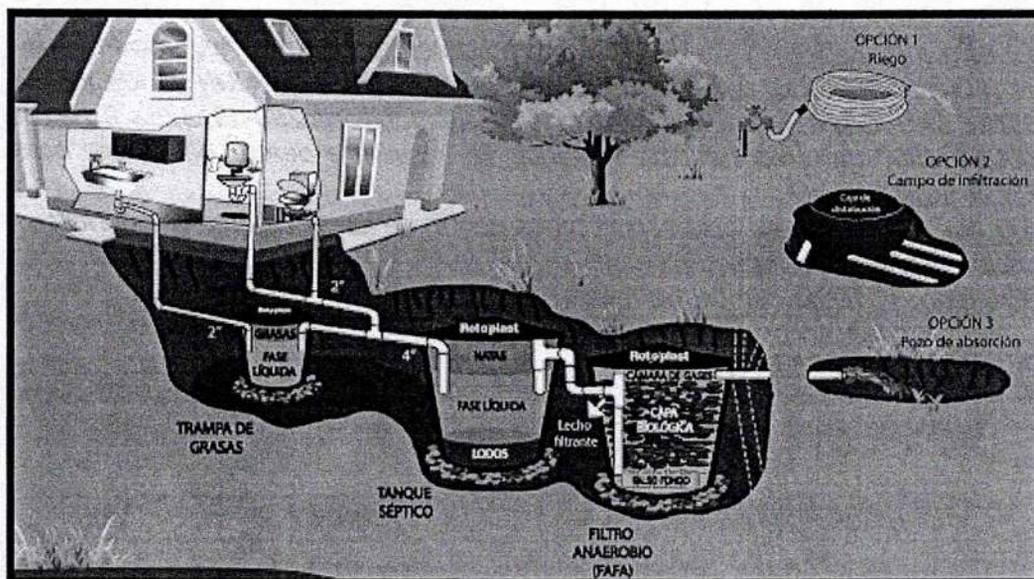
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10.5 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 5 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.47 min/pulgada, de absorción rápida, para un



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño "Diseño campo de infiltración para agua residual – Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 10.5 m². Se diseña un campo de infiltración de 15 metros largo con ancho de 0.7m.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.5 m², la misma fue designada en las coordenadas N 989614.677 y E 1150561.553 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1690 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
de acuerdo con la certificación No. 8189 expedida el 30 de julio de 2020 por el Departamento Administrativo de planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa:

En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT/2009-2023), para el predio ubicado en LOTE 4 CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II identificado con matrícula inmobiliaria 280-191328 y ficha catastral 000200004484000 del área rural de Armenia, se encuentra dentro del sector normativo CORREDOR SUBURBANO

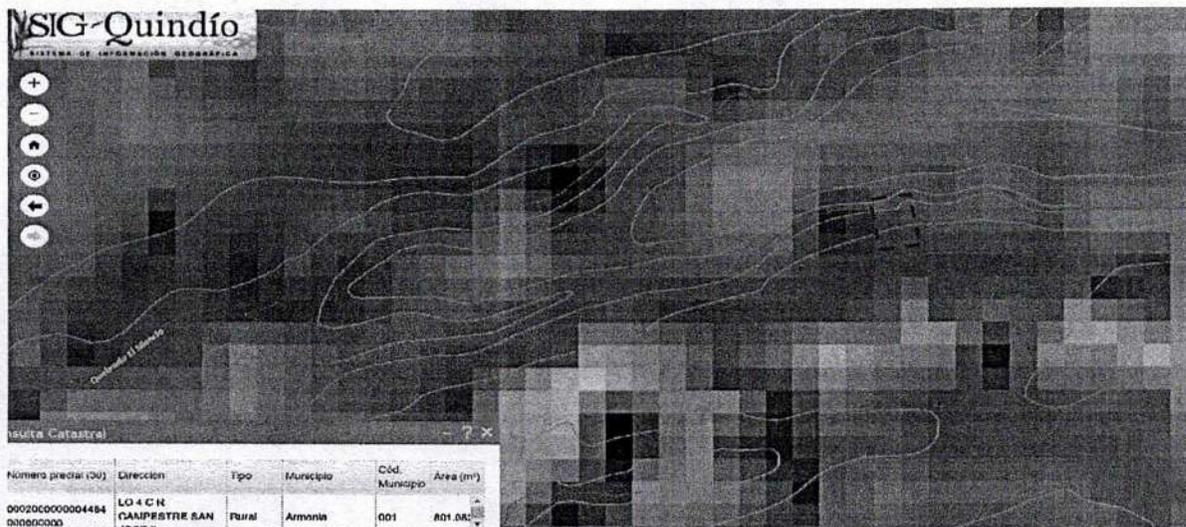
MURILLO; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías:

Uso principal: vivienda campestre.

Uso restringido: Vivienda campestre nueva.

Imagen 2. Localización del predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que por el predio atraviesa un cuerpo de agua que tributa a la Quebrada El Silencio.

Imagen 3. Área forestal protectora.



Según el buffer establecido en el SIG Quindío de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua evidenciado que tributa a la Quebrada El Silencio el predio objeto de estudio se encuentra **completamente dentro** de la franja de protección, **por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de**

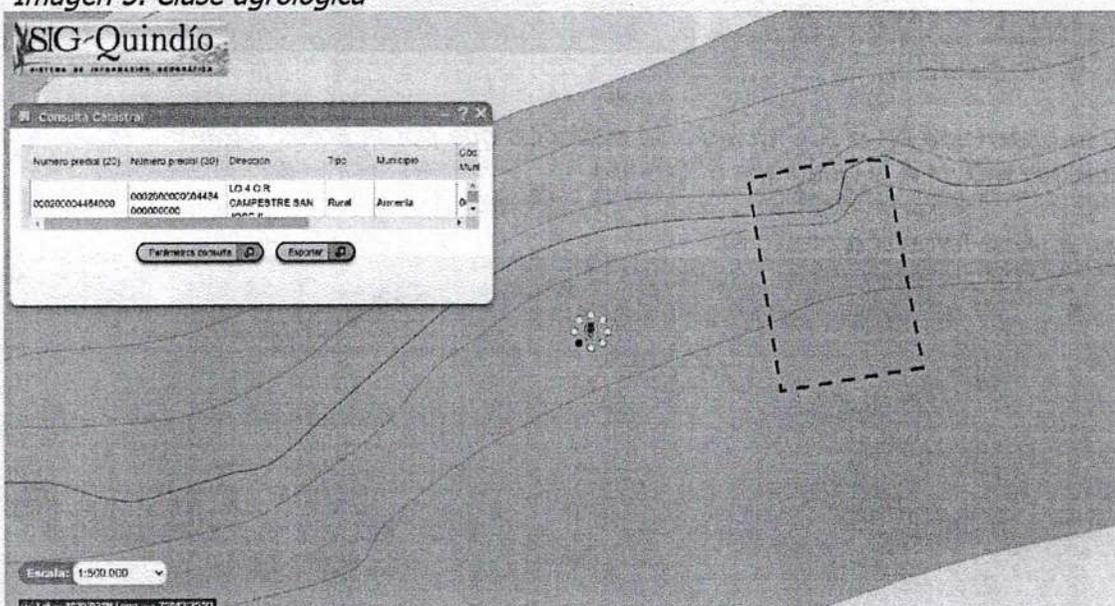
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 5. Clase agrologica



El de ubicación del predio se localiza sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 57047 del 07 de abril de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el predio encontramos una vivienda tipo campestre con un sistema de vertimientos prefabricado completo y funcional, en buen estado y con capacidad aproximada de 1 m³ por tanque, en terreno firme y trabajado para el manejo de aguas de escorrentía.
- cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, filtro en aeróbico y campo infiltración.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema instalado y se están generando vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación 57047 del 07 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9640 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4 de la vereda San José del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-191328 y ficha catastral No. 0002 0000 0000 4484 0000 00000**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 06 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.5 m², la misma fue designada en las



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coordenadas N 989614.677 y E 1150561.553 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1690 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 549 del día 18 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4 de la vereda San José del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-191328 y ficha catastral No. 0002 0000 0000 4484 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, cuenta con una fecha de apertura del 27 de febrero de 2013 y se desprende que el fundo tiene un área de 1000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica la certificación No. 8189 expedida el 30 de julio de 2020 por el Departamento Administrativo de planeación del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 921.12 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, cuenta **un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 549-2022 del 18 de mayo de 2022 en el que establece "Según el buffer establecido en el SIG Quindío de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua evidenciado que tributa a la Quebrada El Silencio el predio objeto de estudio se encuentra **completamente dentro** de la franja de protección, **por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques.", teniendo en cuenta lo anterior se evidenció que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W), y según lo observado en el SIG, esta construcción tiene su punto de descarga dentro de la franja de protección, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", además de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior, se determinó que el predio objeto de solicitud, no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen



ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-832-06-2022** del 28 de junio de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGAN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **09640 de 2021** que corresponde al predio denominado: número **18.414.408**, quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento. Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para el predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, presentado por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, quien actúa en calidad propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, quien actúa en calidad propietario del predio objeto de



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitud, al correo electrónico rubencho238@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 17 de agosto del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

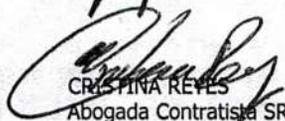
ARTÍCULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado SRCA-CRQ


CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 9640-21



RESOLUCIÓN No. 2066

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

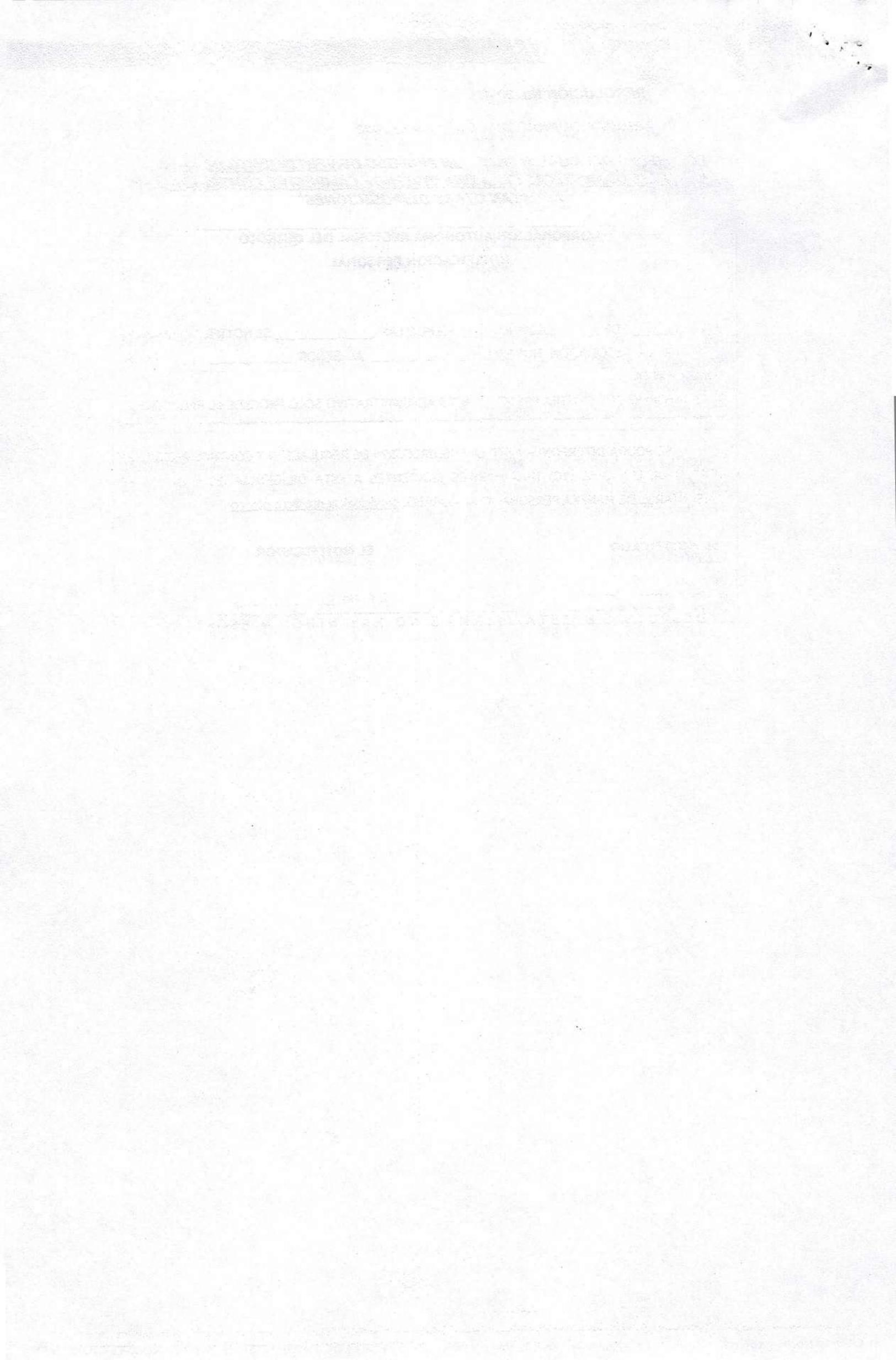
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintidos (22) de diciembre del año 2021, la señora **LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.187.742**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, y con ficha catastral **No. 63272000000000020502000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15515-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41' 18.665" N Longitud: - 75° 36' 27.82" W
Código catastral	632720000000000020502000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6808
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial (Restaurante)
Caudal de la descarga	0,089 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	SISTEMA 1: 14.14 m2 SISTEMA 2: 89.91 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-023-01-2021** del día veintiséis (26) de enero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual notificado de manera electrónica a la señora **LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.187.742**, el día 10 de febrero de 2022 al correo danielita152@hotmail.com, tal y como consta en el oficio No. 00001624, documentación que reposa en el expediente 15515-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de abril del año 2022 al predio denominado **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, y mediante acta No. 57032 de constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica; donde se observa: Un establecimiento público donde funciona un restaurante con capacidad para atender 100 personas, cuenta con una cocina, 6 baterías sanitarias



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para mujeres – 2 para hombres, esta zona del restaurante tiene un sistema de manejo de aguas residuales en construcción mampostería, consta de Tg (2 compartimientos – largo 1.50mt x .80mt ancho x .70mt de profundidad) 1 tanque séptico de 2 compartimientos (prof 2.30mt – ancho 1.50mt – largo 2.70mt) 1 tanque Fafa (largo 1.50mt – ancho 1.50mt – buen material filtrante). La disposición final de este sistema es por 3 pozos de absorción. Dos con diámetro de 2.50mt – 1 con diámetro de 2mt.

También se observa 1 vivienda tipo campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas, cuenta con un sistema en mampostería, consta Tg (.80mt x .80mt x .80mt) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2.50 – ancho 1.50mt) tanque Fafa buen material filtrante y disposición final pozo de absorción – los sistemas se encuentran en funcionalidad."

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 448 – 2021

FECHA: 6 de mayo de 2022

SOLICITANTE: LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA

EXPEDIENTE: 15515 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de diciembre de 2021.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-023-01-2022 del 26 de enero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57032 del 05 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 41' 18.665" N Longitud: - 75° 36' 27.82" W
Código catastral	6327200000000000020502000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6808
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial (Restaurante)
Caudal de la descarga	0,089 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	SISTEMA 1: 14.14 m ² SISTEMA 2: 89.91 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD):

4.1.1 SISTEMA 1 (Pozo 2 VIVIENDA FAMILIAR)

Sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.90 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.441 m³ o 441 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo, para la vivienda existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1) *Tanque séptico: Largo útil 1.10 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 1.98 m³ – 1,980 Litros.*
 - 2) *Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 1.44 m³ – 1,440 Litros.*
- Con un volumen total de 3,420 litros, el sistema está calculado para 5 personas.*

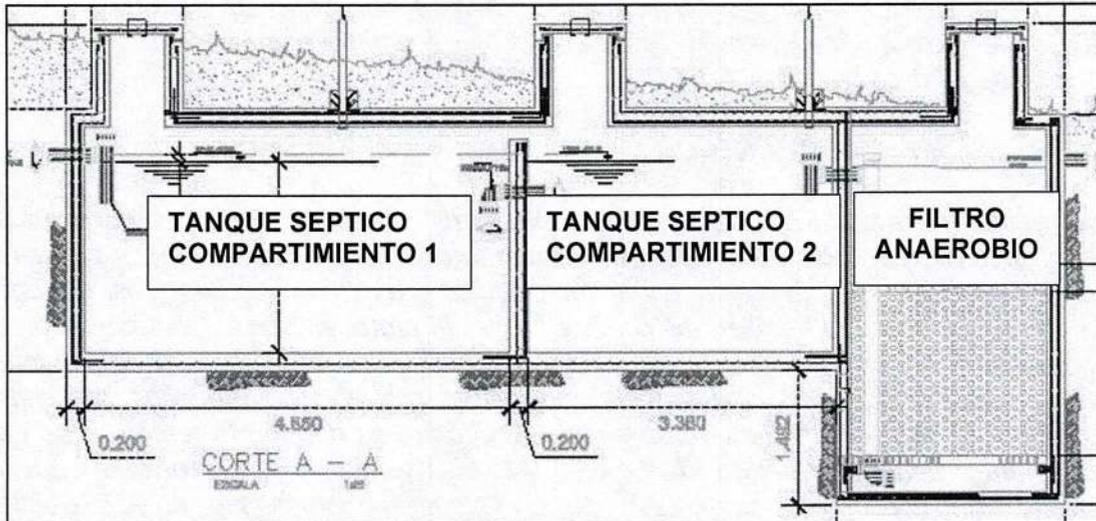


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.50 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14.14 m².

4.1.2 SISTEMA 2 (RESTAURANTE MESON DE PIEDRA)

Sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del restaurante fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60 m de profundidad útil, 0.60 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.432 m³ o 432 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo para el restaurante existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) *Tanque séptico: Largo útil Compartimiento 1 1.40 m, Largo útil compartimiento 2 1.0 m; ancho 1.50 m, profundidad útil 2.10 m, para un volumen de 7.56 m³ – 7,560 Litros.*
- 2) *Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.50 m, profundidad útil 2.10 m, para un volumen de 3.78 m³ – 3,780 Litros.*

Con un volumen total de 11,340 litros, el sistema está calculado para 15 personas permanentes y 80 personas temporales.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante tres pozos de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.50 min/pulgada. A partir de esto se dimensionan los 3 pozos de absorción:

POZO 1: Diámetro 2.5 m, Altura 4.0 m, Área efectiva de infiltración 36.32 m²

POZO 2: Diámetro 2.5 m, Altura 3.0 m, Área efectiva de infiltración 28.46 m²

POZO 3: Diámetro 2.0 m, Altura 3.5 m, Área efectiva de infiltración 25.13 m²

Área total de infiltración POZO 1 + POZO 2 + POZO 3 : 89.91 M²

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USO DE SUELO No. 249 de 2021, expedido el 15 de octubre de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "LOTE 1", vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 632720000000000020502000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

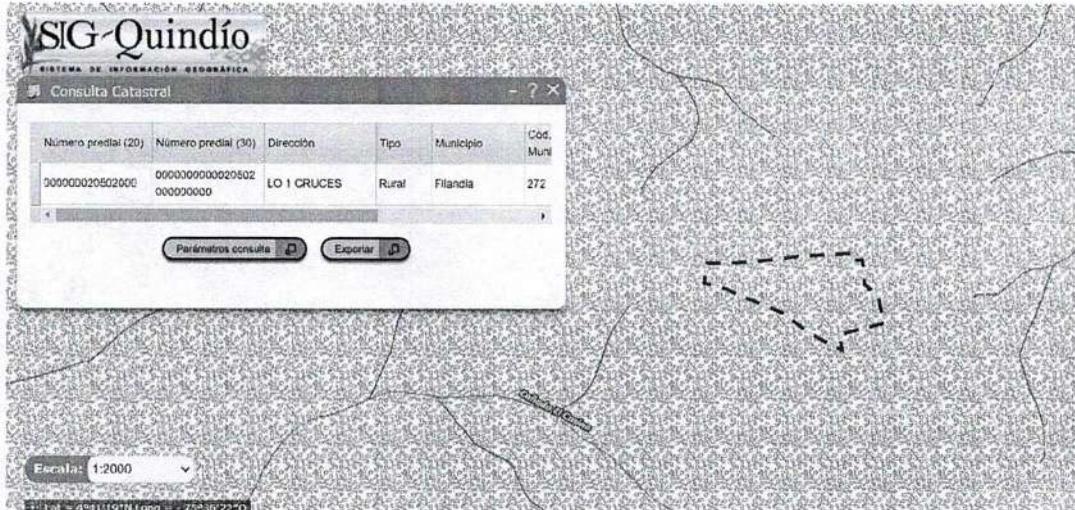
Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



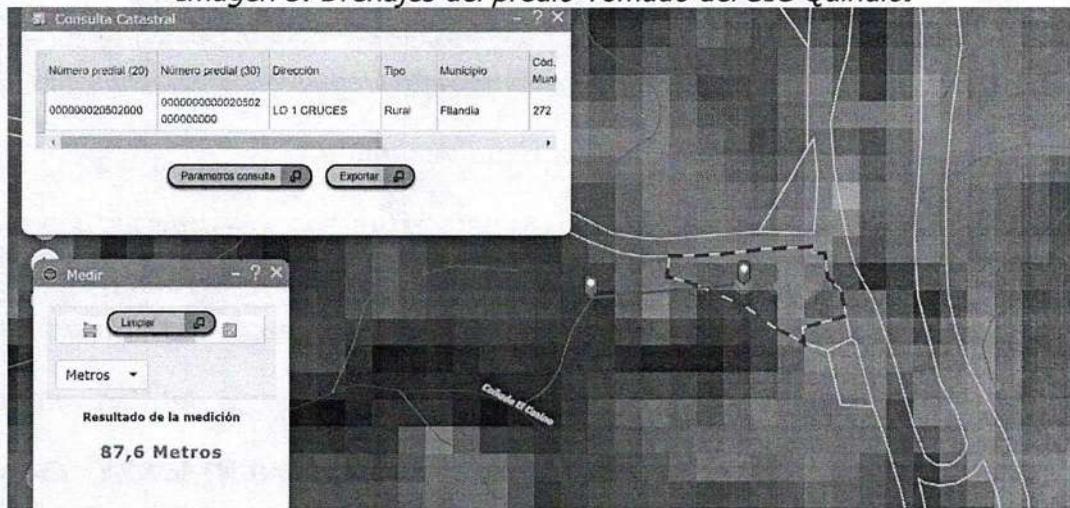
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 0000000000020502000000000

El predio se ubica dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



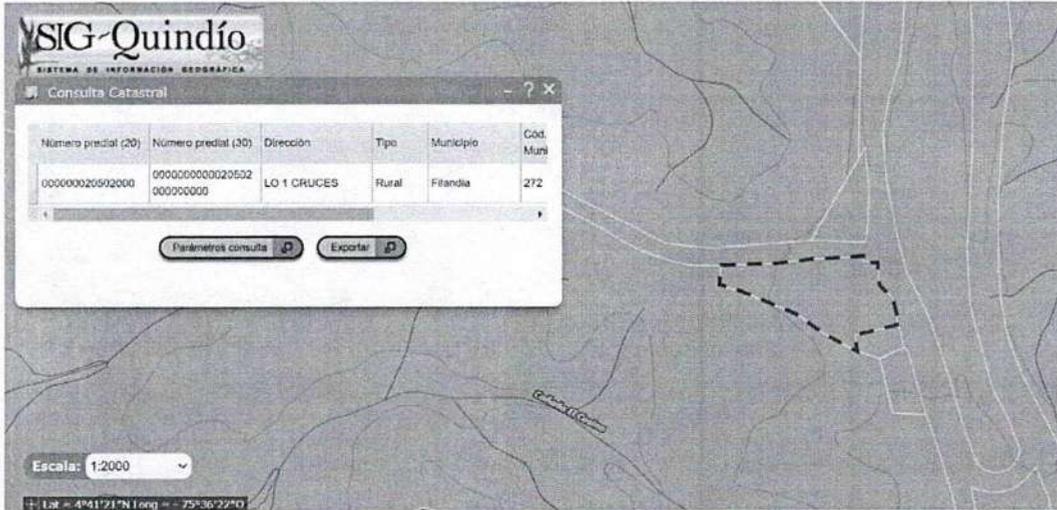
Se observan drenajes sencillos cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 87.6 m hasta el posible nacimiento de un drenaje sencillo, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El usuario presenta la **Evaluación ambiental del vertimiento**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El usuario presenta el **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento**

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57032 del 5 de abril de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se observa un establecimiento público donde funciona un restaurante con capacidad para atender 100 personas, cuenta con una cocina 6 baterías sanitarias para mujeres – 2 para hombres, esta zona de restaurante tiene un sistema para manejo aguas residuales en construcción mampostería consta de Tg (0.2 – compartimientos – largo 1.50mt x 0.80mt ancho x 0.70mt de profundidad) 1 tanque séptico de 2 compartimientos (prof 2.30mt – ancho 1.50mt – largo 2.70mt) 1 tanque FAFA (largo 1.50mt – ancho 1.50mt – buen material filtrante, la disposición final de este sistema es por 3 pozos de absorción. 2 con diámetro 2.50mt – 1 con diam 2mt.*
- *También se observa 1 vivienda tipo campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas. Cuenta con un sistema en mampostería, consta Tg (0.80mt x 0.80mt x 0.80mt) tanque sept de 2 compartimientos (largo 2.30mt ancho (1.50mt) tanque FAFA buen material filtrante y disposición final pozo de absorción, los sistemas se encuentran en funcionalidad.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad, proyecto o proceso productivo Doméstico*
- *Los 2 Sistemas funcionan adecuadamente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15515 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **LOTE 1** de la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA(Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. 284-6808, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 15 contribuyentes permanentes, 80 contribuyentes temporales y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 104 m² distribuida en cuatro pozos de absorción así:

SISTEMA 1 (Pozo 2 VIVIENDA FAMILIAR)



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POZO 1	14.14 m ²	Latitud: 4° 41' 18.63" N Longitud: - 75° 36' 27.19" W
SISTEMA 2 (RESTAURANTE MESON DE PIEDRA)		
POZO 2	36.32 m ²	Latitud: 4° 41' 18.64" N Longitud: - 75° 36' 26.51" W
POZO 3	28.46 m ²	Latitud: 4° 41' 18.62" N Longitud: - 75° 36' 26.67" W
POZO 4	25.13 m ²	Latitud: 4° 41' 18.49" N Longitud: - 75° 36' 26.65" W

que corresponden a ubicaciones del predio con uso residencial y comercial, con altura de 1207 msnm, el cual linda con la vía de acceso al Municipio de Filandia y con la vía Armenia – Pereira."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 1 de la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6808 y ficha catastral No. 632720000000000020502000000000, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente a la propuesta del sistema del sistema de tratamiento planteado, encontrando con esto que el sistema propuesto en la solicitud, es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto. Además a esto, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Que una vez analizada la fecha de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de Diciembre de 2006, emanada del Consejo Directivo de la C.R.Q., y posterior homologación a Distrito de Conservación de Suelos, mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011, y conforme al Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria **284-6808**, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, es del 10 de octubre del año 2010; donde es evidente la no consolidación de derechos adquiridos, ya que para que se constituya, debe el predio haber existido, con su respectivo loteo o construcción desde antes de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006, quedando claro que esta actuación ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley, ya que se tiene construcción alguna y por consiguiente presenta vertimientos. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas *"consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho"*. Que, en el caso particular, no se convierten en meras expectativas ya que el lote se encuentra con construcción.

Que revisado el Acuerdo No. 074 del 27 diciembre de 2000 *"Por Medio del Cual se adopta el Esquema de Ordenamiento del Territorial del Municipio de Filandia"*, que establece en su *"ARTICULO 4: Se establece como suelo rural los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, y de explotación de recursos naturales. Comprende el territorio existente entre la zona urbana y de expansión urbana y los límites municipales"*. El predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808** y se debe tener las siguientes consideraciones:

El predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808** denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, se encuentra dentro del **polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen – DCSBB**- el cual tiene una zonificación vigente.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que los usos de suelos están contenidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Que la norma antes citada (Ley 388 de 1997) dispuso en su artículo 10, *que son determinantes para el ordenamiento del territorio y por lo tanto normas de superior jerarquía entre otras, las relacionadas con reservas forestales protectoras nacional, regional, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos Barbas Bremen –DCSBB- y demás categorías de protección.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío como autoridad Ambiental del Departamento, mediante Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Directivo de la – CRQ, realizó la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y posteriormente fue homologada a Distrito de Conservación de Suelos mediante Acuerdo 012 de Junio 30 de 2011.

Que el Decreto Nacional 1076 de 2015 compilado por el Decreto 2372 de 2010 *"Por el cual se reglamenta el Decreto ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, la Ley 165 DE 1994 y el Decreto 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo 19 que la reserva, alinde, ración, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no puede ser desconocidas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Acuerdo No. 16 de Octubre de 2014 *"por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo del Distrito De Conservación De Suelos Barbas Bremen en Jurisdicción Del Departamento del Quindío"*.

Que la localización y zonificación de este predio responde a la normatividad de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones y el Decreto 1076 de 2015. Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección y al hacer parte del área protegida denominada Distrito de Conservación de Suelos Barba Bremen, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

*"Artículo 4º categorías de protección del uso rural. Las Categorías del **suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la **misma ley:***



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*
 - 1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
 - 1.2. *Las áreas de reserva forestal*
 - 1.3. *Las áreas de manejo especial.*
 - 1.4. *Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como paramos y sub paramos, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos., rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares, y reservas de flora y fauna*

Para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "... tienen restringida la posibilidad de urbanizarse".

*"Artículo 35º suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de **terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**"*

Por último, hay que tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: : **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 28 de octubre de 2010 y cuenta con un área de 2.140 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el CONCEPTO USO DE SUELO No. 249 de 2021, expedido el 15 de octubre de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 2.140,52 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Filandia (Q) a través de Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre año 2009 "*Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia*", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 448-2022 del 06 de mayo de 2022 en el que establece "Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 87.6 m hasta el posible nacimiento de un drenaje sencillo, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (Latitud: 4° 41' 18.665" N Longitud: - 75° 36' 27.82" W), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", incluyendo los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.187.742**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-833-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15515-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, presentado por la señora **LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.187.742**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **15515-2021** del día 22 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6808**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el presente acto administrativo, según autorización dada por la señora **LUZ MARINA TEJADA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.187.742**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, al e-mail: jasonfloridoq@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA



CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA/CRQ



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y PARA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 15515-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO